

### JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA Calle 35 No. 11-12 Oficina 220 Palacio de Justicia

j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

### **TRASLADO**

Para surtir el traslado de las EXCEPCIONES PREVIAS de "Incapacidad o indebida representación de la demandante", "indebida representación de la demandante respecto de las pretensiones 5,7, 8, 9, 12 y 15", "pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto"; reguladas en los numerales 4 y 8 del artículo 100 del C.G.P.; e interpuesta por la Doctora ASTRID QUIROGA MUNEVAR apoderada del señor Edinson Manuel Pertuz Lechuga.

Se mantiene el escrito en la secretaría del Juzgado por tres (3) días en traslados para los fines pertinentes del artículo 101 del C.G.P.

<u>Se fija</u> hoy 13 de octubre de 2020, <u>corre a partir del</u> 14 de octubre de 2020 y <u>vence</u> el 16 de octubre de 2020.

#### Firmado Por:

# CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO SECRETARIO CIRCUITO JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



### JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA Calle 35 No. 11-12 Oficina 220 Palacio de Justicia

j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

### Código de verificación:

## 10d52c97b196e4be7764639d0709dd84b1b94835abc87364970bc4f7588f0b51

Documento generado en 09/10/2020 02:19:16 p.m.

#### CONTESTACION DDA CESACION EFECTOS CIVILES JUZ 8 B/MANGA RAD.No.2020-00057

#### as quimu <asquimo@hotmail.com>

Jue 27/08/2020 8:53 PM

**Para:** Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abgmargaritaarredondo@hotmail.com <abgmargaritaarredondo@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (24 MB)

ilovepdf\_merged.pdf;

Cordial saludo, con el presente adjunto documento contestación dda de cesación de efectos civiles matrimonio católico dentro del radicado No.2020-00057.

Atentamente,

Astrid Quiroga Munévar apoderada demandado.

SEÑOR
JUEZ 8 DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
E. S. D.

Ref

CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO No.2020-00057

Demandante: Demandados: LAURA MARECELA MORENO JEREZ EDINSON MANUEL PERTUZ LECHUGA

Asunto: Contestación de la demanda y Excepciones de Fondo.

ASTRID QUIROGA MUNEVAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 28'722.148 de Falan Tolima y T. P. No. 92843 del C: S. de la J., apoderada del demandado señor EDINSON MANUEL PERTUZ LECHUGA dentro del proceso de la referencia, me permito contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

#### FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto. AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, por no haber demostrado con la demanda el hecho que afirma la parte actora, pues, es bien sabido que al narrar y afirmar un hecho debe ser demostrado y la carga de la prueba a su vez corresponde a quien lo fundamenta.

AL CUARTO: Parcialmente Cierto. Por cuanto el crédito adquirido por mi poderdante fue una compra de Cartera y refinanciación de un crédito adquirido en vigencia de la cohabitación con la demandante, que sumado con el crédito anterior da la cifra expresada por la actora, el cual fue utilizado para pagar una especialización y diplomado que realizo el demandado con la Escuela de Ingenieros militares del Ejército en materia de Voladuras a Cielo abierto y Subterráneo para obras de ingeniería y en pro de mejorar su perfil académico y de interés de superación personal, en el cual esta inmerso los gastos de grado e implementos e investigación, ensayos y pruebas que se requería dentro del desarrollo de la especialización, teniendo conocimiento y estar consentido al igual por la actora, a contrario ceso, quien ha adquirido obligaciones y créditos tal como lo afirma la demandante, es ella, como lo demuestra la certificación de Bancolombia aportada por esta que no especifica la fecha de adquisición de los créditos y tarjetas.

AL QUINTO: No es cierto, quien maltrataba a mi prohijado era la señora Laura Marcela Moreno Jerez, tal como lo demuestra, la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación por violencia intrafamiliar, medida de protección instaurada por el señor Edinson Manuel Pertuz Lechuga ante la Comisaria Decima de la Localidad de Engativá No.1812 de fecha 14 de Noviembre del 2018; denuncia ante la Comisaria 28 de Familia de la Secretaria Distrital de Integración Social del sector 2 RUG:1021803363 de Bogotá. Generando un ambiente inapropiado para los menores tal como lo demuestro con las denuncias citadas, situación no sana ni para los menores ni para mi poderdante.

AL SEXTO: Me atengo a lo que se pruebe, ya que si lo pretendido por la demandante es alegar la causal 1 del art.154 del C.C., de Divorcio, debe demostrarse por cualquiera de los medios probatorios establecidos por la ley, para poder llegar a concretarse asi tal causal, y si no logra la prueba plena y completa del acto alegado, no estaríamos frente a esta pretendida causal.

Acerca de esta última situación, ha dicho "la doctrina jurisprudencial que hay conductas que, sin embargo de no ser constitutivas de relaciones sexuales con personas distintas al cónyuge si lo son contra la dignidad del honor conyugal cuando ellas tengan la suficiente connotación de crear apariencias comprometedoras o lesivas para uno cualquiera de los casados". Ahora bien mi poderdante es el que ha sido víctima de los ultrajes por parte de la actora, asi lo demuestra con la prueba documental allegada con esta contestación. Situación diferente a lo planteado en este libelo; ya que por el contrario, la infidelidad moral, es constitutiva de agravios y tal concepto es un motivo legal para ejercitar dicho derecho con fundamento en otra causal no la que fundamenta la demandante

con este hecho, del cual quien ha sido víctima es mi poderdante como lo demuestra con la prueba documental allegada con este escrito, demostrando de todos aquellos hechos que, poniendo al descubierto un profundo menosprecio del que el cónyuge demandado ha sido objeto, teniendo su fuente en comportamiento incompatible con el deber de fidelidad conyugal, pero siempre en el entendimiento que conductas culposas de esta especie únicamente podrán dar lugar a la separación si, en virtud de las secuelas que acarrean, la unidad de vida matrimonial se perturba de modo tal que al otro cónyuge y frente a este estado de cosas impuesto y mantenido por voluntad de ellos, no puede exigírseles la continuación de la relación porque ya no le es posible tratar a la ofensora con el amor y atención que según la esencia del matrimonio entre sí se deben los casados.

El objeto final de la prueba no es otro distinto que el de llevar al ánimo del Juzgador la certeza acerca de la existencia de un estado de intenso alejamiento entre los cónyuges, motivado por la conducta de uno de ellos (en este caso la demandante) que ha roto, de hecho, ese vínculo de mutua consideración indispensable en la vida matrimonial; en otras palabras es en ultimas el radical distanciamiento personal de los esposos- originado en el proceder injusto de uno de ellos e incompatible con la armonía, el respeto y el afecto espiritual que han de presidir el desenvolvimiento de las relaciones maritales-, la pauta decisoria básica que, ante controversias de esta clase, debe inclinar el pronunciamiento judicial, elemento este sobre el cual obran en estos argumentos de prueba sobre el comportamiento indebido no de mi poderdante sino de la demandante, como se demuestra con las diferentes actuaciones tanto en Fiscalía como diferentes Comisarias de Familia, donde ha sido víctima de maltratos y agravios, constitutiva de infidelidad moral por parte de la demandante, incurriendo en una conducta que no enmarca en la causal pretendida por la demandante.

Las relaciones sexuales extramatrimoniales deben ser cometidas libre y deliberadamente y deben ser múltiples, como lo dice la Corte.

AL SEPTIMO: Me atengo a lo que pruebe la demandante de su afirmación, pues debido a su comportamiento de agravios constantes, se vio obligado el demandando a recurrir a las autoridades para frenar la conducta lesiva de la demandante para con el demandado, y los menores hijos, que tenían que presenciar estos insultos, agresiones de palabra por parte de la demandante, hasta el punto de poner en riesgo su trabajo y profesión por haber mezclado los problemas personales de los cónyuges con el trabajo del demandando. Y para esta fecha la demandante ya vivía en Bucaramanga conforme al contrato de arrendamiento que esta suscribió con el señor Wilson Portilla Rojas, desde el 1 de Noviembre de 2018, lo que le permite al Despacho ver que la señora demandante está faltando a la verdad con sus hechos, y quien abandono la cohabitación y deberes conyugales fue la señora demandante.

AL OCTAVO: No es cierto, ni sostiene ni ha sostenido ninguna relación extramatrimonial, desde que la demandante abandono el hogar 2018, prueba de ello, es el contrato de arrendamiento que firmo la demandante con el señor Wilson Portilla Rojas de fecha 1 de noviembre de 2018, en la dirección Calle 14 No.32 C-70 Apto 403 edificio Peña barrio San Alonso de Bucaramanga, al cual se trasladó y llevo los menores, y desde tal fecha nunca ha dejado de cumplir con sus obligaciones de padre en sentido económico, ayuda, socorro y cuidado, crianza, educación, pues lo demuestra con los recibos de consignación que hace a la demandante a través de efecty por la suma de \$1.500.000 valor acordado de manera voluntaria entre la demandante y demandado y los diferentes cruces de llamadas vía celular que realiza a sus menores hijos, ayuda con sus tareas vía celular cuando ellos lo requieren, nunca les ha faltado ni emocionalmente ni económicamente con sus obligaciones.

AL NOVENO: Es cierto parcialmente, frente a la prueba que aporta la demandante de la cita psicológica al menor, pero no por causa que afirma la demandante, pues mi prohijado mantiene una buena relación con su menor hijo, asi lo demuestra sus audios y videos que tiene en sus charlas por medio virtual y redes sociales con su hijo, le comparte sus experiencias que tiene a diario en el conjunto donde habita y en el colegio, nunca le ha notado que este padeciendo algún trauma emocional o psicológico, a contrario su hijo es sano y muy inteligente, procurando hablar con él todos los días y ayudarlo al igual con sus situaciones académicas teniendo la tecnología como apoyo, y dando una buena educación para que se convierta en una buena persona profesional, al igual con su menor hija, les expresa sus sentimientos hacia ellos, vía virtual y cuando puede trasladarse a visitarlos y compartir con ellos.

AL DECIMO: No es cierto, de la cantidad afirmada por la demandante de esa suma se difiere la cantidad de \$1.693.000, ya que el salario presenta variación de acuerdo a la unidad donde se

encuentre laborando el demandado, porque en algunas unidades pagan prima de orden público otras no.

AL DECIMO PRIMERO: No es cierto, ya que dentro de los primeros cinco días del mes le consigna el valor de dinero impuesto por ella de 1.500.000, prueba de ello, son las consignaciones que le he realizado y le hacía directamente a ella, hasta el momento en que embargaron el sueldo del prohijado y el archivo fotográfico de las colillas de envíos y consignaciones hechas por el demandado a la demandante.

AL DECIMO SEGUNDO: Parcialmente cierto, respecto de las citaciones aportadas por la demandante, pero que haya hecho caso omiso, no es cierto, como quiera, que por razones laborales o que esta el demandado en terreno y en mi cargo como segundo comandante del Batallón fluvial de Infantería de Marina No.31 ubicado en Cartagena de Chaira Caquetá, para las fechas de las citaciones se encontraba el demandado en operaciones en contra de los Grupos Armados residuales que operan en la zona, además una de las fechas de citación se encontraba de Comandante encargado y asi lo contesto en una de sus justificaciones a la asistencia de la citación respectiva, por tal motivo le ha sido imposible asistir, a pesar de tener ella la custodia de los menores hijos por estar habitando con ella, y cuando le es posible por su trabajo al demandado visitarlos se traslada hasta Bucaramanga para poder compartir y visitarlos en los días que le otorguen permiso o descanso.

AL DECIMO TERCERO: No es cierto, El demandado no ha dado lugar a las pretendidas causales invocadas por la demandante, como lo demuestra con las diferentes denuncias y quejas, certificaciones a través de la Fiscalía, Comisarías de Familia de Bogotá, quien dio lugar a la separación fue la demandante. Ahora bien, lo pretendido con esta demanda es conducir a error al Despacho, pues ya sabiendo que se encontraba demandada en el Juzgado 20 de Bogotá, instaura una demanda de la misma naturaleza y con las mismas partes, situación que permite visualizar por el despacho cual es la intención de la demandante con este proceder.

De lo anterior debe demostrarse por cualquiera de los medios probatorios establecidos por la ley, para poder llegar a concretarse asi tal causal, y si no logra la prueba plena y completa del acto alegado, no estaríamos frente a esta pretendida causal, ni las demás que invoca por cuanto el demandado demuestra con prueba documental que quien ha incurrido en la causal segunda y tercera es la demandante.

Acerca de esta última situación, ha dicho "la doctrina jurisprudencial que hay conductas que, sin embargo de no ser constitutivas de relaciones sexuales con personas distintas al cónyuge si lo son contra la dignidad del honor conyugal cuando ellas tengan la suficiente connotación de crear apariencias comprometedoras o lesivas para uno cualquiera de los casados". Ahora bien mi poderdante es el que ha sido víctima de los ultrajes por parte de la actora, asi lo demuestra con la prueba documental allegada con esta contestación. Situación diferente a lo planteado en este libelo; ya que por el contrario, la infidelidad moral, es constitutiva de agravios y tal concepto es un motivo legal para ejercitar dicho derecho con fundamento en otra causal no la que fundamenta la demandante con este hecho, del cual quien ha sido víctima es mi poderdante como lo demuestra con la prueba documental allegada con este escrito, demostrando de todos aguellos hechos que, poniendo al descubierto un profundo menosprecio del que el cónyuge demandado ha sido objeto, teniendo su fuente en comportamiento incompatible con el deber de fidelidad conyugal, pero siempre en el entendimiento que conductas culposas de esta especie únicamente podrán dar lugar a la separación si, en virtud de las secuelas que acarrean, la unidad de vida matrimonial se perturba de modo tal que al otro cónyuge y frente a este estado de cosas impuesto y mantenido por voluntad de ellos, no puede exigírseles la continuación de la relación porque ya no le es posible tratar a la ofensora con el amor y atención que según la esencia del matrimonio entre sí se deben los casados.

El objeto final de la prueba no es otro distinto que el de llevar al ánimo del Juzgador la certeza acerca de la existencia de un estado de intenso alejamiento entre los cónyuges, motivado por la conducta de uno de ellos (en este caso la demandante) que ha roto, de hecho, ese vínculo de mutua consideración indispensable en la vida matrimonial; en otras palabras es en ultimas el radical distanciamiento personal de los esposos- originado en el proceder injusto de uno de ellos e incompatible con la armonía, el respeto y el afecto espiritual que han de presidir el desenvolvimiento de las relaciones maritales-, la pauta decisoria básica que, ante controversias de esta clase, debe inclinar el pronunciamiento judicial, elemento este sobre el cual obran en estos argumentos de prueba sobre el comportamiento indebido no de mi poderdante sino de la demandante, como se demuestra con las diferentes actuaciones tanto en Fiscalía como diferentes Comisarias de Familia, donde ha sido víctima

de maltratos y agravios, constitutiva de infidelidad moral por parte de la demandante, incurriendo en una conducta que no enmarca en la causal pretendida por la demandante.

Las relaciones sexuales extramatrimoniales deben ser cometidas libre y deliberadamente y deben ser múltiples, como lo dice la Corte.

Ninguna de las causales invocadas ha dado lugar a ellas el demandado.

Ha cumplido por parte del demandado sus obligaciones y valores consignados a la demandante y para poder acceder a la comunicación con los menores consigna más de la cuota acordada y exigida por la demandante de \$1.500.000.

AL HECHO DECIMO CUARTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en este libelo.

AL HECHO DECIMO QUINTO: No es cierto, el último domicilio conyugal fue Bogotá, como se demuestra con la prueba documental de las diligencias judiciales en comisaría y Fiscalía de Bogotá, en la dirección de Diagonal 89 A #115-17 Conjunto Residencial Agapantos 2 de Bogotá D.C., la demandante se encontraba desde el 1 de noviembre de 2018, en Bucaramanga con los menores hijos como lo puede corroborar el despacho con el contrato de arriendo que suscribió la demandante con el señor Wilson Portilla Rojas de fecha 1 de noviembre de 2018, desde la fecha que se separó con el demandado, trasladándose a la ciudad de Bucaramanga y dejando en abandono el deber de cohabitación con su cónyuge demandado.

AL HECHO DECIMO SEXTO: Es cierto parcialmente, debido a que por razones de comisiones de tipo laboral es enviado a diferentes unidades militares y actualmente se encuentra el demandado cumpliendo esa Comisión en este lugar.

AL DECIMO SEPTIMO: No es cierto, lo demuestro con los recibos de pago y actualmente los descuentos realizados con la medida cautelar ordenada por el Despacho.

#### EN CUANTO A LAS CAUSALES INVOCADAS POR LA DEMANDANTE.

Me opongo a estas causales invocadas por ser improcedentes, ya que quien dio lugar a ellas, ha sido la demandante, ha si lo demuestra el demandado con las pruebas documentales allegadas con este escrito, y no se trata de alegar o imponer una culpa sino demostrarlo, y para alegar una causal es necesario que lo pruebe, la infidelidad, cuando se materialice no llega a concretarse si no logra la prueba plena y completa del acto, es por ello que la Corte ha reiterado en sus diferentes pronunciamientos lo siguiente: Acerca de esta última situación, ha dicho "la doctrina jurisprudencial que hay conductas que, sin embargo de no ser constitutivas de relaciones sexuales con personas distintas al cónyuge si lo son contra la dignidad del honor conyugal cuando ellas tengan la suficiente connotación de crear apariencias comprometedoras o lesivas para uno cualquiera de los casados". Ahora bien mi poderdante es el que ha sido víctima de los ultrajes por parte de la actora, asi lo demuestra con la prueba documental allegada con esta contestación. Situación diferente a lo planteado en este libelo; ya que por el contrario, la infidelidad moral, es constitutiva de agravios y tal concepto es un motivo legal para ejercitar dicho derecho con fundamento en otra causal no la que fundamenta la demandante con este hecho, del cual guien ha sido víctima es mi poderdante como lo demuestra con la prueba documental allegada con este escrito, demostrando de todos aquellos hechos que, poniendo al descubierto un profundo menosprecio del que el cónyuge demandado ha sido objeto, teniendo su fuente en comportamiento incompatible con el deber de fidelidad conyugal, pero siempre en el entendimiento que conductas culposas de esta especie únicamente podrán dar lugar a la separación si, en virtud de las secuelas que acarrean, la unidad de vida matrimonial se perturba de modo tal que al otro cónyuge y frente a este estado de cosas impuesto y mantenido por voluntad de ellos, no puede exigírseles la continuación de la relación porque ya no le es posible tratar a la ofensora con el amor y atención que según la esencia del matrimonio entre sí se deben los casados.

Y frente a la causal segunda en primer lugar, es toda grave violación de los deberes que derivan del matrimonio como comunidad de vida fundada en el afecto, la consideración y la fidelidad mutuas. Solamente en cada caso concreto, y habida cuenta de todas las circunstancias que concurren, cabe afirmar la existencia de la infracción. Y para esta causal ha dicho la Corte se presenta cuando hay incumplimiento de los deberes de **cohabitación**, socorro, ayuda y fidelidad.

Cuando un cónyuge abandona a otro, se rompen los deberes de cohabitación, socorro y ayuda mutua, incumplimiento que si es grave e injustificado, y fue lo que realizo la demandante, así se demuestra con el contrato de arrendamiento firmado por esta con el señor Wilson Portilla Rojas el 1 de Noviembre

de 2018, y las diligencias hechas por el demandado tanto a la fiscalía como Comisaria de Familia y paz y salvo de la oficina de la etb dado al demandado del servicio telefónico en la residencia de Bogotá, por haber entregado el apartamento donde vivía con su cónyuge y menores por el abandono de la demandante, dando pie al cónyuge inocente para demandar la separación de cuerpos, y quien ha dado lugar a esta causal es la demandante, por incumplir sus deberes de esposa, involucrando o comprende todos los comportamientos omisivos de los casados en relación con los deberes de cohabitación, socorro, y ayuda". (C.S. de J., sent.31 de enero de 1985.).

Y la tercera está más que demostrado los ultrajes e injurias graves, por su trascendencia e intensidad que ocasiono la demandante al demandado, razones por las cuales tuvo que recurrir a las autoridades pertinentes como se demuestra con la prueba documental.

#### FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Me allano, respecto que cesen los efectos civiles del matrimonio católico por la causal segunda y tercera, a pesar de quien dio lugar a estas causales fue la demandante como se demuestra con la prueba documental allegada con la contestación, por haber dado lugar a ellas de forma directa a la separación con la violación de los deberes de cohabitación, ayuda, socorro, entre otros, y la causal tercera a pesar de no estar legitimada para alegarlas, por ser quien incurrió en ellas, y de igual forma el fenómeno de la caducidad en cada una de ellas art.10 de la Ley 25 de 1.992, modifico art.156 del C.C., donde estableció los términos de caducidad. Por consiguiente, y teniendo en cuenta que quien dio lugar y origen a la separación fue la demandante, y esta conducta no la legitima para que impetre las mismas y pretenda que se le asigne una cuota alimentaria como lo solicita en su pretensión decima cuarta, cuando es la persona que dio origen a estas causales y fuera del hecho es una persona capaz que goza de todas sus capacidades para su congrua subsistencia, siendo que su capacidad económica es suficiente alta para su subsistencia, hecho que se demostrara con la declaración extrajuicio de mi poderdante y las probanzas dentro del proceso.

A LA SEGUNDA: El demandado no se OPONE, a contrario censo se pide de manera respetuosa que se decrete disuelta la sociedad convugal en este proceso.

A LA TERCERA, CUARTA Y QUINTA: El demandado NO SE OPONE, pero no porque no tenga las mejores relaciones con sus hijos, y su régimen de visitas sea con el debido respecto se le solicita a la señora Juez, se determine teniendo en cuenta su actividad laboral que tan solo podrá hacerlo cuando tenga un permiso o tenga vacaciones, es por ello, se pide su consideración para establecerlas.

A LA SEXTA: El demandado se OPONE rotundamente a esta pretensión, por ser resorte de otro proceso y no es una persona que haya dado lugar alguna causal para suspender o privarlo de su derecho como padre que tiene y le permite la ley ejercer sobre sus menores hijos. Ambos progenitores tienen la patria potestad compartida de los hijos desde el momento de su concepción. Las obligaciones que surgen de esta son irrenunciables y se mantienen aún después de un proceso de divorcio.

A LA SEPTIMA, OCTAVA, NOVENA, DECIMA, DECIMPA PRIMERA: El demandado SE OPONE a estas pretensiones, por cuanto ha demostrado con la prueba documental que nunca ha privado a sus menores hijos de sus obligaciones alimentarias, y causa gran extrañeza que la aquí demandante impuso como cuota de alimentos la suma de \$1.500.000, valor este que hasta el momento del embargo ha venido cancelando dentro de los primeros cinco días de cada mes a la demandante, y de igual forma los gastos accesorios fuera de la cuota de alimentos como pensión colegio son cancelados por mi poderdante. No sin antes expresar que los gastos de educación, uniformes, y otros son por iguales partes de los progenitores.

A LA DECIMA SEGUNDA: El demandado se OPONE a esta pretensión, como quiera, que son derechos ciertos e indiscutibles que tiene como trabajador asi lo prevee la Constitución Política de Colombia y en ningún momento se ha sustraído con sus obligaciones alimentarias como de cuidado, crianza educación de sus menores hijos, está visto que esta pretensión es infundada y pretende soslayar hasta con el mínimo vital del demandado.

A LA DECIMA TERCERA: Esta pretensión ya fue objeto de pronunciamiento por el demandado y a pesar de ello, se Opone por cuanto, la obligación de visitarlos, compartir, disfrutar y educarlos lo hace en los tiempos que su actividad laboral se lo permite por ser un Mayor de la Armada Nacional, al cual debe someterse a cumplir con los requerimientos que le asigne su unidad militar, es por ello, que de manera respetuosa asi se lo solicito a la señora Juez, que se tenga en cuenta sus momentos de permiso o descanso y vacaciones.

A LA DECIMA CUARTA: El demandado se OPONE a la pretensión, como quiera que él no ha dado lugar a ninguna de las causales de divorcio pretendidas por la demandante de este proceso, por lo manifestado al contestar las primeras pretensiones, no sin antes reiterar que quien dio lugar a los hechos que motivaron la separación e incumplimiento de los deberes conyugales fue la demandante al sacar de la casa donde cohabitaban en Bogotá en la Diagonal 89 A #115-17 Conjunto Residencial Agapantos 2 a sus menores hijos y trasladarse a la ciudad de Bucaramanga, y estar demostrado con la prueba documental allegada con la contestación, y el mismo contrato suscrito por la demandante el 1 de noviembre de 2018 con el señor Wilson Portilla y en caso contrario para las causales invocadas por la demandante opera el fenómeno de la caducidad, asi lo demuestran con los hechos narrados por esta y la fecha de admisión de la demanda 26 de febrero de 2020, y de acuerdo a lo reglado por el art.10 de la Ley 25 de 1992, que modifico art.156 del C.C., que había sido por el art,6 de la Ley 1 de 1976.

Y la Corte Suprema ha dicho: "No ha perdido vigencia la Doctrina de la Corte consistente en que cuando la culpa de uno de los cónyuges o la suspensión por este de uno del cumplimiento de sus deberes sea consecuencia o resultado de la culpa del otro, no podrá este solicitar el divorcio o la separación de cuerpos por el solo motivo de la falta del primero, por ser entonces responsable de la misma" (Sentencia C.S.J. del 16 de Mayo de 1978). Sin embargo, coexistiendo con el criterio del remedio de la concepción legal de la finalidad del divorcio, es claro que cuando la falta en que haya incurrido uno de los cónyuges sea consecuencia o resultado de la culpa del otro, no podrá este apoyarse en aquella falta de su consorte para impetrar la separación, porque lo equivaldría aprovecharse de su propia conducta ilícita, que fue determinante de la del primero, contrariando entonces si el espíritu de la citada norma del art.156 del C.C. Asi en ese orden de ideas, cuando uno de los cónyuges por quebrantamiento de sus deberes, ha colocado al otro en situación que justificado la suspensión del cumplimiento de los suyos, no podría aquel pretender la separación con base en esa circunstancia consecuencial a su propia culpa, como ocurriría en la hipótesis dejase de suministrar alimentos a la mujer desertora del hogar, quien mal podría exigir de aquel que la mantuviera en la evasión y en el desorden".

Teniendo en cuenta la sentencia SC21761-2017 de la C.S.J. "Para pretender la demandante se le otorgue una cuota alimentaria requiere que cumpla con los elementos axiológicos, como son la Necesidad del alimentario, la existencia de un vínculo jurídico que asi lo permita, y la capacidad del alimentante, para que no se vaya a vulnerar los derechos del cónyuge demandado labora con la Armada Nacional en el grado de Mayor, no es menos cierto que de acuerdo a lo manifestado por este, y su declaración juramentada la demandante trabaja como comerciante de ropa con las empresas textiles DEKADA, identificada con Nit.1116266402, con la dirección carrera 24 #27-30 de Tuluá Valle y la empresa AZUL CIELO ENCANTADAS SAS, identificada con el Nit 9010560586 y dirección Calle 48 No.57-87 int.304 de Medellín, trabaja como comerciante y fabricante independiente de ropa textil, de donde percibe sus ingresos desde el año 2007 febrero 2, y maneja a través de las cuentas en el Bancolombia, en relación con su capacidad económica frente a la del demandado, para que pretenda se le satisfaga con esta pretensión, es totalmente abismal, como demostrara con las respectivas probanzas.

Nótese, que la demandante no hace referencia a lo que realmente percibe, sino a lo que percibe el demandado, más si lo que pretende es que se le satisfaga una cuota congrua de \$1.000.000, no sería de buen recibo por cuanto, está en su pleno uso de sus facultades y goza de capacidad económica para poder satisfacer su subsistencia y obligación proporcional con sus menores hijos.

A LA DECIMO QUINTO: El demandado se OPONE a esta pretensión, como quiera que frente a las medidas cautelares embargas hay una extralimitación de las mismas, hasta el punto de embargar tambien el Ahorro de vivienda de la Caja Promotora de Vivienda Militar, en contravía de lo preceptuado en el art.599 del C.G.P. "El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad".

A LA DECIMA SEXTA: El demandado se OPONE a esta pretensión por no haber dado lugar a ninguna de las causales que se invocan, y estas se dan es por culpa de la demandante tal como se planteó en la contestación de la pretensión decima cuarta.

#### **EXCEPCIONES DE MERITO:**

#### 1.- FALTA DE LEGITIMACION POR LA ACTORA.

Como se desprende de la contestación de los hechos y pretensiones y las pruebas documentales allegadas con la contestación, es evidente que el Divorcio solo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan, ya que a mi poderdante se le atribuye haber dado lugar a las causales 1, 2,3 de Divorcio, y ninguna de las anteriores ha sido objeto y ha dado lugar a ellas mi poderdante, a contrario ceso quien dio lugar estas causales es la demandante de forma directa a la separación con la violación de los deberes de cohabitación, ayuda, socorro, entre otros, y la causal tercera a pesar de no estar legitimada para alegarlas, por ser quien incurrió en ellas, y de igual forma el fenómeno de la caducidad en cada una de ellas art. 10 de la Ley 25 de 1.992, modifico art. 156 del C.C., donde estableció los términos de caducidad. Por consiguiente, y teniendo en cuenta que quien dio lugar y origen a la separación fue la demandante, y esta conducta no la legitima para que impetre las mismas y pretenda que se le asigne una cuota alimentaria como lo solicita en su pretensión decima cuarta, cuando es la persona que dio origen a estas causales y fuera del hecho es una persona capaz que goza de todas sus capacidades para su congrua subsistencia, siendo que su capacidad económica es suficiente alta para su subsistencia, hecho que se demostrara con la declaración extrajuicio de mi poderdante y las probanzas dentro del proceso.

Con la prueba documental se demuestra y evidencia que quien dio lugar a los hechos que motivaron la separación e incumplimiento de los deberes conyugales fue la demandante al sacar de la casa donde cohabitaban en Bogotá en la Diagonal 89 A #115-17 Conjunto Residencial Agapantos 2 a sus menores hijos y trasladarse a la ciudad de Bucaramanga, y estar demostrado con la prueba documental allegada con la contestación, y el mismo contrato suscrito por la demandante el 1 de noviembre de 2018 con el señor Wilson Portilla y en caso contrario para las causales invocadas por la demandante opera el fenómeno de la caducidad, asi lo demuestran con los hechos narrados por esta y la fecha de admisión de la demanda 26 de febrero de 2020, y de acuerdo a lo reglado por el art.10 de la Ley 25 de 1992, que modifico art.156 del C.C., que había sido por el art,6 de la Ley 1 de 1976. Y la Corte Suprema ha dicho: "No ha perdido vigencia la Doctrina de la Corte consistente en que

Y la Corte Suprema ha dicho: "No ha perdido vigencia la Doctrina de la Corte consistente en que cuando la culpa de uno de los cónyuges o la suspensión por este de uno del cumplimiento de sus deberes sea consecuencia o resultado de la culpa del otro, no podrá este solicitar el divorcio o la separación de cuerpos por el solo motivo de la falta del primero, por ser entonces responsable de la misma" (Sentencia C.S.J. del 16 de Mayo de 1978). Sin embargo, coexistiendo con el criterio del remedio de la concepción legal de la finalidad del divorcio, es claro que cuando la falta en que haya incurrido uno de los cónyuges sea consecuencia o resultado de la culpa del otro, no podrá este apoyarse en aquella falta de su consorte para impetrar la separación, porque lo equivaldría aprovecharse de su propia conducta ilícita, que fue determinante de la del primero, contrariando entonces si el espíritu de la citada norma del art.156 del C.C. Asi en ese orden de ideas, cuando uno de los cónyuges por quebrantamiento de sus deberes, ha colocado al otro en situación que justificado la suspensión del cumplimiento de los suyos, no podría aquel pretender la separación con base en esa circunstancia consecuencial a su propia culpa, como ocurriría en la hipótesis dejase de suministrar alimentos a la mujer desertora del hogar, quien mal podría exigir de aquel que la mantuviera en la evasión y en el desorden".

Teniendo en cuenta la sentencia SC21761-2017 de la C.S.J. "Para pretender la demandante se le otorgue una cuota alimentaria requiere que cumpla con los elementos axiológicos, como son la Necesidad del alimentario, la existencia de un vínculo jurídico que asi lo permita, y la capacidad del alimentante, para que no se vaya a vulnerar los derechos del cónyuge demandado labora con la Armada Nacional en el grado de Mayor, no es menos cierto que de acuerdo a lo manifestado por este, y su declaración juramentada la demandante trabaja como comerciante de ropa con las empresas textiles DEKADA, identificada con Nit.1116266402, con la dirección carrera 24 #27-30 de Tuluá Valle y la empresa AZUL CIELO ENCANTADAS SAS, identificada con el Nit 9010560586 y dirección Calle 48 No.57-87 int.304 de Medellín, trabaja como comerciante y fabricante independiente de ropa textil, de donde percibe sus ingresos desde el año 2007 febrero 2, y maneja a través de las cuentas en el Bancolombia, en relación con su capacidad económica frente a la del demandado, para que pretenda

se le satisfaga con esta pretensión, es totalmente abismal, como demostrara con las respectivas probanzas.

#### 2.- INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES INVOCADAS POR LA DEMANDANTE.

La demandante le ha atribuido tres causales a mi poderdante desconociendo su propia culpa, él no ha dado lugar a ninguna de las causales alegadas por la demandante, por las razones expresadas al contestar las causales invocadas, los hechos y pretensiones, y no se trata de alegar o imponer una culpa sino demostrario, y para alegar una causal es necesario que lo pruebe, la infidelidad, cuando se materialice no llega a concretarse si no logra la prueba plena y completa del acto, es por ello que la Corte ha reiterado en sus diferentes pronunciamientos lo siguiente: Acerca de esta última situación, ha dicho "la doctrina jurisprudencial que hay conductas que, sin embargo de no ser constitutivas de relaciones sexuales con personas distintas al cónyuge si lo son contra la dignidad del honor conyugal cuando ellas tengan la suficiente connotación de crear apariencias comprometedoras o lesivas para uno cualquiera de los casados". Ahora bien mi poderdante es el que ha sido víctima de los ultrajes por parte de la actora, asi lo demuestra con la prueba documental allegada con esta contestación. Situación diferente a lo planteado en este libelo; ya que por el contrario, la infidelidad moral, es constitutiva de agravios y tal concepto es un motivo legal para ejercitar dicho derecho con fundamento en otra causal no la que fundamenta la demandante con este hecho, del cual quien ha sido víctima es mi poderdante como lo demuestra con la prueba documental allegada con este escrito, demostrando de todos aquellos hechos que, poniendo al descubierto un profundo menosprecio del que el cónyuge demandado ha sido objeto, teniendo su fuente en comportamiento incompatible con el deber de fidelidad conyugal, pero siempre en el entendimiento que conductas culposas de esta especie únicamente podrán dar lugar a la separación si, en virtud de las secuelas que acarrean, la unidad de vida matrimonial se perturba de modo tal que al otro cónyuge y frente a este estado de cosas impuesto y mantenido por voluntad de ellos, no puede exigírseles la continuación de la relación porque ya no le es posible tratar a la ofensora con el amor y atención que según la esencia del matrimonio entre si se deben los casados.

Y frente a la causal segunda en primer lugar, es toda grave violación de los deberes que derivan del matrimonio como comunidad de vida fundada en el afecto, la consideración y la fidelidad mutuas. Solamente en cada caso concreto, y habida cuenta de todas las circunstancias que concurren, cabe afirmar la existencia de la infracción. Y para esta causal ha dicho la Corte se presenta cuando hay incumplimiento de los deberes de cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad.

Cuando un cónyuge abandona a otro, se rompen los deberes de cohabitación, socorro y ayuda mutua, incumplimiento que si es grave e injustificado, y fue lo que realizo la demandante, asi se demuestra con el contrato de arrendamiento firmado por esta con el señor Wilson Portilla Rojas el 1 de Noviembre de 2018, y las diligencias hechas por el demandado tanto a la fiscalía como Comisaria de Familia y paz y salvo de la oficina de la etb dado al demandado del servicio telefónico en la residencia de Bogotá, por haber entregado el apartamento donde vivía con su cónyuge y menores por el abandono de la demandante, dando pie al cónyuge inocente para demandar la separación de cuerpos, y quien ha dado lugar a esta causal es la demandante, por incumplir sus deberes de esposa, involucrando o comprende todos los comportamientos omisivos de los casados en relación con los deberes de cohabitación, socorro, y ayuda". (C.S. de J., sent.31 de enero de 1985.).

Y la tercera está más que demostrado los ultrajes e injurias graves, por su trascendencia e intensidad que ocasiono la demandante al demandado, razones por las cuales tuvo que recurrir a las autoridades pertinentes como se demuestra con la prueba documental.

# 3.- CADUCIDAD Y PRESCRIPCION PARA EJERECER EL DERECHO SOBRE CAUSALES INVOCADAS POR LA ACTORA (CAUSALES 1, 2,3, DE DIVORCIO)

Con fundamento en el art.10 de la Ley 25 1.992, la causal primera tiene un plazo de caducidad de un año, contado desde que el cónyuge haya tenido conocimiento de las pretendidas relaciones extramatrimoniales del otro alegadas por la actora, y de acuerdo a sus hechos narra que fue a mediados del año 2018 y en otra parte del hecho dice que tuvo conocimiento en septiembre de 2018, o sea, que para la fecha de admisión de la demanda 26 de febrero de 2020, ya habían caducado el derecho para invocarlas, tenía que haberse dado si realmente estuviera probando directamente y

fehacientemente que mi poderdante dio lugar a ellas, hasta antes de septiembre de 2019, situación que no ocurrió asi, las pretendidas causales han caducado su derecho para alegarlas. La Corte ha expresado: Ahora bien, en materia de Divorcio, la Ley 1 de 1.976 introdujo como innovación importante la institución jurídica de la caducidad, pues mediante el articulo 6 estableció que el divorcio solo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivaron dentro del término de UN AÑO, contado desde cuando el demandante tuvo conocimiento de los hechos. Estas causales invocadas por la demandante tambien carecen de acierto legal.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Apoyo esta contestación y oposición en el art.42 de la Constitución Política de Colombia y demás artículos derechos fundamentales a las prestaciones sociales, vivienda digna entre otros, artículos 113,154, 176, 178,179, 411 del C.C., art.10 de la Ley 25 de 1.992 modificado por el art.156 del C.C., por el art.6 de la Ley 1 de 1.976 Corte suprema de Justicia SC21761-2017., (C.S. de J., sent.31 de enero de 1985.), (Sentencia C.S.J. del 16 de Mayo de 1978).

#### **PRUEBAS**

Ruego tener como pruebas a): Documentales:

 Denuncia presentada Comisaria 28 de la Secretaria Distrital de Integración Social RUG No.1021803363 de fecha 28 de agosto de 2018;

Medida de Protección de la Comisaria 10 del 14 Noviembre de 2018 contra LAURA MARCELA

MORENO JEREZ,

 Acta Audiencia Publica Medida de Protección del señor EDINSON MANUEL PERTUZ LECHUGA contra LAURA MARCELA MORENO JEREZ, de la comisaria 10 de Familia de ENGATIVA Bogotá de fecha 12 de Diciembre de 2018;

 RECIBOS DE CONSIGNACION BANCOLOMBIA a nombre de la demandante Laura Marcela Moreno Jerez por la suma de \$1.500.000 de ENERO 7 DE 2020, FEBRERO 04 de 2020, y 4 de Marzo de 2020, Extractos de Bancolombia de Transferencia a favor de la demandante;

- Recibo (6) de envió EFECTY, a favor de la demandante LAURA MARCELA MORENO, cuota de Alimentos.
- Copia FISCALIA DENUNCIA Violencia Intrafamiliar, contra la señora LAURA MARCELA MORENO de fecha 13 de Noviembre de 2018, sobre hechos violentos contra la humanidad de Edinson Manuel Pertuz Lechuga, el día 17 octubre de 2018.
- Declaración Extrajuicio rendida por EDINSON MANUEL PERTUZ LECHUGA, sobre los ingresos que percibe la demandante por su actividad comercial,
- Contrato de arrendamiento donde cohabitaban los cónyuges Laura Marcela Moreno Jerez y Edinson Manuel Pertuz Lechuga con sus menores hijos en la ciudad de Bogotá,
- Paz y salvo recibo ETB servicio telefonía demostrando donde residían los esposos Pertuz Lechuga- Moreno Jerez, con sus menores hijos ciudad de Bogotá.

### b) Interrogatorio de Parte:

Solicito al Despacho fijar fecha y hora para que el demandante absuelva interrogatorio de parte que de forma oral o por escrito le formularé sobre los hechos de la contestación y excepciones de la presente demanda.

c) Testimonios:

Con las formalidades de ley, pido se citen y hagan comparecer a los señores LESMER PASTRANA BENAVIDES, mayor de edad, identificado con la C.C.No.1.067.891.960, quien se puede citar en la Carrera 69 #51-31 Batallón de Infantería de Marina No.70 de Bogotá D.C., celular 3104961560, correo electrónico: lesmerr.pastrana@gmail.com; señora CARMEN MAGALY LECHUGA GUERRERO, mayor de edad, identificada con la C.C.No.22.378.951, quien podrá citarse en el Kilómetro 74 Vía Ciénaga Conjunto Villa Tanga diagonal a los Alcatraces, cabaña 19 Santa Martha Magdalena, celular 3183144718, correo electrónico: carmenmagalylechuga@gmail.com; quienes podrán dar testimonio

de los hechos de las excepciones y contestación de la demandan por ser testigos de primera mano, al estar cuidando los menores hijos de los cónyuges, y conocer estos hechos.

#### **ANEXOS**

El poder ya reposa dentro del expediente el cual fue debidamente presentado con la excepción previa.

#### **NOTIFICACIONES**

El demandante y demandado en las direcciones citadas en la demanda con sus respectivos correos electrónicos.

La suscrita en la secretaria del Juzgado o en la Oficina profesional ubicada en la Carrera 87 C # 22-81Int.41 B/ Mallorca de Bogotá D. C., correo electrónico: asquimo@hotmail.com, celular: 3134410817.

De la señora Juez, atentamente,

ASTRID QUIROGA MUNEVAR

C. C. No. 28'722.148 de Falan Tolima T. P. No. 92843 del C. S. de la J.



Señor JUEZ 8 DE FAMILIA DE BUCARAMANGA E. S. D.

REF: Proceso Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso N-2020-

00057

Demandante:

LAURA MARCELA MORENO JEREZ

Demandado:

**EDINSON MANUEL PERTUZ LECHUGA** 

**Poder** 

en Bogotá y por comisión temporal en Florencia Caquetá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma; atentamente manifiesto al Juez (a), que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a los doctores ASTRID QUIROGA MUNEVAR, mayor de edad, abogada inscrita, con T.P. No. 92843 del C. S. de la J., identificada como aparece al pie de su firma, y MAURICIO TRIVIÑO ARANGO, mayor de edad, abogado inscrito con T.P.No.106.669 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación se notifiquen conforme al Decreto Ley 806 de 2020, contesten la demanda, presente excepciones, recursos a que haya lugar, presenten incidentes a que haya lugar y todas las actuaciones propias en defensa de mis derechos e intereses dentro del proceso de la referencia, donde obro como demandado y actualmente tramitado en este juzgado bajo el radicado 680013110008-2020-00057-00.

Mis apoderados quedan ampliamente revestidos de facultades para recibir, transigir, conciliar con poder de disposición, desistir, sustituir, reasumir y presentar excepciones, recursos, incidentes y las demás conforme al art.77,75 del C.G.P.

Sírvase señor Juez reconocerles personería jurídica, en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

EDINSON MANUEL PERTUZ LECHUGA C.C. No.72.021.765 de Baranoa Atlantico

Aceptamos:

ASTRID QUIROGA MUNEVAR C.C. Nº 28.722. 148

T.P. Nº 92843 C.S.J.

MAURICIO TRIVIÑO AKANGO 1. CRNº 79.266.880 de Bagob

T.P. Nº188:1669 C.S.J.





# DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO





2043

En la ciudad de Cartagena del Chairá, Departamento de Caquetá, República de Colombia, el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de Cartagena del Chairá, compareció:

EDINSON MANUEL PERTUZ LECHUGA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0072021765 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



----- Firma autógrafa -----



27hkvahj5k62 31/07/2020 - 10:20:39:565

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PROCESO DE CESACION, en el que aparecen como partes EDINSON MANUEL PERTUZ LECHUGA y que contiene la siguiente información MATRIMONIO RELIGIOSO.

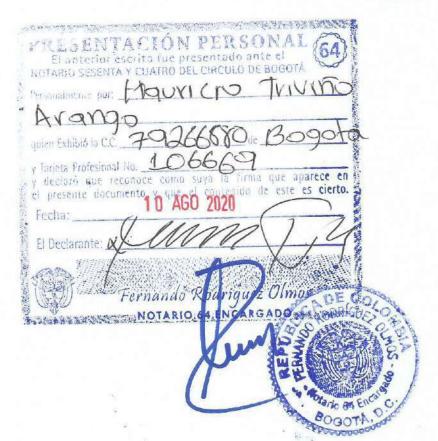
All way in the state of the sta

DIANA CAROLINA PEÑA MURCIA Notaria Única del Círculo de Cartagena del Chairá - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co Número Único de Transacción: 27hkvahj5k62









Notario Sesenta (641)



#### SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL Oficina de Sistemas

PROYECTO 165:ACCESO A LA JUSTICIA FAMILIAR COMISARIAS DE FAMILIA

\*\*\* REGISTRO UNICO DE GESTIÓN - RUG

SISTEMA DE REGISTRO DE BENEFICIARIOS

DE LA SDIS

UNICA FUENTE DE INFORMACIÓN

3.7 SIRBE

N° comisaria de familia:

28

Sector: 2

RUG Nº: 1021803363

IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD/QUEJA/DENUNCIA

Fecha de llegada: (Dia /Mes /Año)

28/08/2018

Hora de llegada (Hora/Minutos)

10:25 a.m.

Forma en que se presenta la solicitud/queja/denuncia:

PERSONAL

La persona fue remitida por:

Proyecto SDIS/Modalidad/Col/Gerencia/Entidad externa

Descripción de la solicitud/Queja/Denuncia:

EL SEÑOR REFIERE: "QUIERO DEJAR UN ANTECEDENTE FRENTE A CONFLICTOS QUE SE PRESENTAN CON MI ESPOSA, ELLA ES CELOSA, ME AGREDE DE MANERA VERBAL Y EN OCASIONES FISICAMENTE, ELLA INVADE MI PRIVACIDAD DADO QUE MI CELULAR SE DESBLOQUEA CON HUELLA Y ELLA ESPERA QUE YO DUERMA PARA DESBLOQUEARLO CON MI DEDO, TAMBIEN ESTA LLEVANDO NUESTROS PROBLEMAS CON MIS COMANDANTES VIENDOME AFECTADO EN MI TRABAJO. CUANDO SE MOLESTA SE LLAVA A LOS NIÑOS A BUCARAMANGA Y LUEGO REGRESA. EL DOMINGO 26 YO TENIA QUE TRABAJAR PORQUE SOY MILITAR Y ELLA SE FUE DESDE EL SABADO Y LLEGO AL MEDIO DIA DEL DOMINGO Y ME TOCO LLEVARME A LOS NIÑOS A MI UNIDAD MILITAR DE GUARNICION EN PRIMER GRADO DE

ACHARTELAMIENTO.NO QUIERO CITARLA, SOLO QUIERO DEJAR ESTE ANTECEDENTE DADO QUE NO QUIERO SEGUIR VIV. NDO CON ELLA Y QUIERO ADELANTAR PROCESO DE SEPARACION."

IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA QUE RECIBIÓ ORIENTACIÓN

Documento identidad N°:

72021765

Fecha de nacimiento:(Dia/mes/Año)

08/05/1983

35,3 Años

Nombre de la persona:

Teléfono:

Barrio:

EDISON MANUEL PERTUZ LECHUGA

3102116860

Dirección: DG 89 A # 115 - 55 INT 5 APTO 104 AGAPANTOS

**EL CORTIJO** 

Sexo: HOMBRE

Estrato:

ESTRATO 3

Localidad:

**ENGATIVA** 

Firma del funcionario-a

2021765/BOTONOU. Firma del solicitante o consultante



#### ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA "El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"

#### COMISARIA DECIMA DE FAMILIA ENGATIVA I CALLE 71 N 73 A 44



CUARTO: INFORMAR a el(la) señor(a) LAURA MARCELA MORENO JEREZ, que de conformidad a lo dispuesto en el art. 13 de la ley 294 de 1996, podrá presentar descargos, presentar fórmulas de advenimiento antes de la audiencia y solicitar pruebas que pretenda hacer valer las cuales se practicaran dentro del desarrollo de la audiencia de ley.

QUINTO: CONVOCAR a el(la) señor(a) LAURA MARCELA MORENO JEREZ y a el(la) señor(a) EDISON MANUEL PERTUZ LECHUGA, para que comparezcan ante este despacho próximo DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS SIETE Y MEDIA DE LA MAÑANA (07:30 A.M) CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA QUE TRATA EL ART. 12 DE LA LEY 294 DE 1996 MODIFICADO POR EL ARTICULO 7 DE LA LEY 575 DE 2000. PARA TALES FINES LIBRENSE LAS COMUNICACIONES QUE CORRESPONDAN A TRAVES DE LA PSICOLOGA DEL DESPACHO.

SEXTO: ADVERTIR A LAS PARTES QUE EN LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL NUMERAL ANTERIOR DEBERAN APORTAR LAS PRUEBAS QUE PRETENDAN HACER VALER, TANTO DOCUMENTALES COMO TESTIMONIALES, AUNADO A QUE LA INASISTENCIA POR PARTE DEL ACCIONADO DARA POR CIERTOS LOS CARGOS FORMULADOS EN SU CONTRA, SEGÚN LO PRECITADO POR EL ART 9 DE LA LEY 575 DE 2000.

SEPTIMO: SOLICITAR al Comandante de la Estación de Policía y/o C.A.I que corresponda, prestar apoyo policivo y protección policiva a las victimas. Para ello se oficiara al señor Comandante de la Estación de Policia y/o C.A.I de la localidad Engativa, a quien se le OTORGAN amplias facultades para que tome cualquier medida pendiente a fin de prevenir nuevos hechos de violencia en contra la victima.

OCTAVO: Remitir las diligencias a la comisaria Dra., MARIA PATRICIA PEREIRA M, a quien le correspondió por reparto.

NOVENO: COMUNICAR a los intervinientes que contra el presente auto NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA J., BERNAL GONZALEZ

COMISARIA



#### ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA "El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"

#### COMISARIA DECIMA DE FAMILIA ENGATIVA I CALLE 71 N 73 A 44



CUARTO: INFORMAR a el(la) señor(a) LAURA MARCELA MORENO JEREZ, que de conformidad a lo dispuesto en el art. 13 de la ley 294 de 1996, podrá presentar descargos, presentar fórmulas de advenimiento antes de la audiencia y solicitar pruebas que pretenda hacer valer las cuales se practicaran dentro del desarrollo de la audiencia de ley.

QUINTO: CONVOCAR a el(la) señor(a) LAURA MARCELA MORENO JEREZ y a el(la) señor(a) EDISON MANUEL PERTUZ LECHUGA, para que comparezcan ante este despacho próximo DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS SIETE Y MEDIA DE LA MAÑANA (07:30 A.M) CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA QUE TRATA EL ART. 12 DE LA LEY 294 DE 1996 MODIFICADO POR EL ARTICULO 7 DE LA LEY 575 DE 2000. PARA TALES FINES LIBRENSE LAS COMUNICACIONES QUE CORRESPONDAN A TRAVES DE LA PSICOLOGA DEL DESPACHO.

SEXTO: ADVERTIR A LAS PARTES QUE EN LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL NUMERAL ANTERIOR DEBERAN APORTAR LAS PRUEBAS QUE PRETENDAN HACER VALER, TANTO DOCUMENTALES COMO TESTIMONIALES. AUNADO A QUE LA INASISTENCIA POR PARTE DEL ACCIONADO DARA POR CIERTOS LOS CARGOS FORMULADOS EN SU CONTRA, SEGÚN LO PRECITADO POR EL ART 9 DE LA LEY 575 DE 2000.

SEPTIMO: SOLICITAR al Comandante de la Estación de Policía y/o C.A.I que corresponda, prestar apoyo policivo y protección policiva a las victimas. Para ello se oficiara al señor Comandante de la Estación de Policía y/o C.A.I de la localidad Engativa, a quien se le OTORGAN amplias facultades para que tome cualquier medida pendiente a fin de prevenir nuevos hechos de violencia en contra la victima.

OCTAVO: Remitir las diligencias a la comisaria Dra., MARIA PATRICIA PEREIRA M, a quien le correspondió por reparto.

NOVENO: COMUNICAR a intervinientes que contra el presente auto NO PROCEDE los RECURSO ALGUNO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA J., BERNAL GONZALEZ

COMISARIA

Elaborado por: MARÍA LILIANA MEJÍA VÁSQUEZ



# AUDIENCIA PÚBLICA DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN # 1812-18 DEL SEÑOR EDINSON MANUEL PERTUZ LECHUGA EN CONTRA DE LA SEÑORA LAURA MARCELA MORENO JEREZ

Bogotá, D. C, a los doce (12) días del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018), siendo las siete treinta de la mañana (7:30 AM), la suscrita Comisaria Décima de Familia de conformidad con el artículo 4 de la Ley 294 de l.996, modificada por la Ley 575 de año 2000; y demás normas concordantes, procede a iniciar la Audiencia de la solicitud de Medida de protección de la referencia, en la fecha y hora señalada, el despacho se constituye en Audiencia y la declara abierta para el fin propuesto, comparece el señor EDINSON MANUEL PERTUZ LECHUGA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 72.021.765, en calidad de accionante,. Se deja constancia que la señora LAURA MARCELA MORENO JEREZ no se hace presente a la diligencia a pesar de encontrarse notificada mediante Aviso de Ley y no obra dentro del expediente excusa de inasistencia y/o aplazamiento de la audiencia. Se explicó objeto y procedimiento de la misma; se advirtió al compareciente que de conformidad con la Constitución y la ley no se está obligado a declarar contra sí misma o contra su cónyuge o compañero permanente, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Se le otorga el uso de la palabra al accionante EDINSON MANUEL PERTUZ LECHUGA quien manifiesta: "Ratifico los hechos que expuse por escrito, desde el día 17 de octubre a la fecha no se han vuelto a presentar hechos de agresión. Quiero aclarar que LAURA MARCELA MORENO JEREZ, se fue desde el apartamento desde el día 22 de noviembre después de la notificación. No más"

Como quiera que la parte accionada no comparece, se declara fracasada la conciliación. Observando que el acervo probatorio es suficiente para decidir de fondo en el presente asunto y no existiendo pruebas por decretar o practicar, se entra a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de esta misma audiencia.

#### ACERVO PROBATORIO

Existe en las presentes diligencias, solicitud expresa del accionante señor EDINSON MANUEL PERTUZ LECHUGA, en las que relata detalladamente las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se dieron los hechos de agresión. La cual se presume presentada bajo la gravedad del juramento.

La no comparecencia de la accionada señora LAURA MARCELA MORENO JEREZ a pesar de estar notificada de la diligencia de descargos, al no obrar dentro del expediente excusa que justifique su inasistencia y/o evidencia de sus descargos por escrito, se da aplicación al artículo 9 de la Ley 575 de 2000, esto es que se tienen por ciertos los hechos que el señor EDINSON MANUEL PERTUZ LECHUGA le endilga a la accionada.

El acervo probatorio es claro en la determinación de existencia de actos constitutivos de violencia al interior de esta familia, actos desplegados por la accionada en contra de EDINSON MANUEL PERTUZ LECHUGA, que se enmarcan dentro de la normatividad constitucional y legal que busca proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar y evitar que el agresor continúe repitiendo los hechos de maltrato.

#### CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia desde su preámbulo asegura a todos los integrantes de la Nación, la convivencia. En sus principios fundamentales consagra que Colombia está fundada en el respeto a la dignidad humana y como fines extensibles del Estado, la de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución e instituye a las autoridades de la república para proteger a todas las personas en su honra y demás derechos y libertades.

La FAMILIA constituye el núcleo básico de la sociedad y la célula que le da vida a la sociedad, en donde sus miembros persiguen fines y metas dentro de unos parámetros de comportamiento que hacen efectivo sus derechos y su desarrollo integral. Nuestra Constitución consagra una serie de elementos dentro de la Institución a través de los cuales, la familia adquiere una concepción más amplia y dignificante: Es por ello que el artículo 5 de

#### Secretaria de INTEGRACIÓN SOCIAL COMISARÍA DECIMA DE FAMILIA

la C. P., establece "El Estado reconoce sin discriminación alguna la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como una institución básica de la sociedad".

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendiendo que conllevan la estabilidad la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos, verbales y psicológicos de que se hacen víctimas los padres, sus hijos y demás personas que conforman la familia. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado, prevenirlas y sancionarla si es que se han producido.

La dignidad humana exige al hombre que en su proceso vital respete también su salud, su integridad física y moral como bienes necesarios para que el acto de vivir sea digno. De ahí que el derecho a la integridad física y moral consiste en el reconocimiento, respeto y promoción que se le debe dar a todo individuo de la especie humana de su plenitud y su total corpórea y espiritual, con el fin de que su existencia sea conforme a su dignidad personal.

La Violencia Intrafamiliar cualquiera que sea su origen o pretendida justificación, es reprochable y reprochada por el Estado, y ante su incidencia y afectación para los miembros del núcleo familiar, se estableció a través de la Ley 294 de 1996 reformada en parte por la Ley 575 de 2000, un régimen expedito y eficaz de protección a las víctimas de violencia intrafamiliar, a la vez que les da la oportunidad de replantear los actuares de violencia y buscar alternativas a través de la conciliación.

En este orden de ideas la Ley 294 de 1996 reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000 consagra normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, por lo tanto, ha de aplicarse dichas normas al presente caso, teniendo no solamente en el artículo 5 de la ley 575 de 2000 sino lo manifestado por la Corte Constitucional en sala Sexta de Revisión en sentencia Nº T181 del 23 de Marzo de 1999. Magistrado Ponente: Dra. MARTHA Victoria Sáchica de Moncaleano.

"Debe repararse igualmente, en el hecho de que la Corte ya ha señalado que cada individuo tiene garantizado un reducto íntimo y familiar (C:P: art. 15) impenetrable tanto por los particulares como por el mismo Estado a fin de evitar ingerencias abusivas y arbitrarias que afecten su núcleo esencial; sin embargo, cuando la paz familiar se ve Alterada y en virtud de ello se vivencia el desconocimiento de derecho en algunos de sus integrantes especialmente respecto a los más indefensos la protección constitucional de la unidad domestica de la que se viene hablando permite la intervención de las autoridades estatales en el ámbito privado de las personas, para repelerles las conductas agresivas evidenciadas con el objetivo de contrarrestar sus consecuencias restableciendo la convivencia y la efectividad de los derechos del afectado en palpable cumplimiento de un deber constitucional del estado. La intervención en esta forma aceptada, que proceda en armonía con el ordenamiento superior, debe cumplir con los requisitos manifestados en la sentencia C-273 de 1998 de la siguiente manera"

El derecho a la vida ha sido considerado como un derecho fundamental dado su carácter inalienable, por ello es deber del estado brindar los medios que se requieran para su efectiva protección, es así que nuestra Constitución Nacional los ha enervado a un elevado nivel y en caso de violación deben tomarse los correctivos necesarios, protección establecida con el fin de brindar una buena calidad de vida que garantice el bienestar y el libre desarrollo de los integrantes de una comunidad.

Debe entenderse en que el derecho a no ser agredido y el correlativo deber de no atacarse son reconocidos y exigidos por los Arts. 42 y 43 de la Constitución lo proclaman. No se requiere que el señor EDINSON MANUEL PERTUZ LECHUGA, haya sido objeto de lesiones más graves, pues el interés, que pretende proteger el Legislador de 1996, es la paz familiar y basta para vulnerarlo cuando uno de los integrantes de la familia agrede al otro, así sea tan sólo de forma emocional o psicológica.

En desarrollo del inciso 5 del Art. 42 de la Constitución Política, con el fin de remediar y darle un tratamiento integral al problema de Violencia Intrafamiliar que aqueja nuestra sociedad, mediante la expedición de la Ley 294





# ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA "El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"

#### COMISARIA DECIMA DE FAMILIA ENGATIVA I CALLE 71 N 73 A 44



#### NOTIFICACION PERSONAL

BOGOTA D. C., CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

EN LA FECHA, SE HACE PRESENTE EL(LA) SEÑOR(A) EDISON MANUEL PERTUZ LECHUGA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 72021765 , SE NOTIFICA DE LA FECHA DE LA DILIGENCIA DENTRO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN NO. 1812/18 , A LA QUE DEBE COMPARECER EL DÍA DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS SIETE Y MEDIA DE LA MAÑANA (07:30 A.M)

SE LE HACE SABER A EEL(LA) SEÑOR(A) EDISON MANUEL PERTUZ LECHUGA, QUE EL DÍA DE LA AUDIENCIA DEBERÁ APORTAR LAS PRUEBAS QUE PRETENDA HACER VALER, TENIENDO EN CUENTA QUE ES LA OPORTUNIDAD PROCESAL PARA APORTARLAS Y PRACTICARLAS.

EDISON ANUEL PERTUZ LECHUGA

C.C. NO. 72021765

SECRETARIO

de 1996, la cual fue reformada por la Ley 575 de 2000 y reglamentada por el Decreto 652 de 2001, previó que toda persona que dentro del contexto familiar sea víctima de cualquier forma de agresión por otro miembro del grupo familiar, podrá solicitar al Juez o al Comisario de Familia una medida de protección inmediata para evitar que esta se realice cuando fuere inminente o para que se ponga fin a la misma, fijando la competencia, el procedimiento, las medidas de protección aplicables y las sanciones derivadas de su incumplimiento.

El artículo 5 de la ley 294 de 1996, expresa: "Si el Comisario de Familia o el juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar..." y faculta al Comisario para imponer otras sanciones.

Es por ello, que lo menos que puede hacer el Estado es brindarles algún tipo de protección que los cobije y les permita llevar una vida tranquila, amén que no es justo que ajenos al problema, tengan que vivir situaciones como ésta.

No cabe duda entonces, de conformidad con el Art. 3 de la Ley 294/96, literal C, respecto de los principios que se tendrán en cuenta, expresa: "la oportuna y eficaz protección especial a aquellas personas que en el contexto de una familia sean o puedan llegar a ser víctimas, en cualquier forma, de daño físico o psíquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar",

La situación expuesta en la petición, amerita la aplicación de una medida de protección a favor del señor EDINSON MANUEL PERTUZ LECHUGA y en contra de la señora LAURA MARCELA MORENO JEREZ.

A más de la conminación, es necesario que la señora LAURA MARCELA MORENO JEREZ, acuda a tratamiento por el area de psicología, en aras a buscar la paz y sosiego de la familia mediante un cambio de conducta en ella, aunque de persistir y ser renuente al tratamiento dispuesto podrá no solo convertirse más adelante en sanciones pecuniarias sino en arresto, sin perjuicio de las implicaciones penales a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, La Comisaría Décima de Familia en uso de sus facultades legales,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Otorgar medida de protección definitiva a favor del señor EDINSON MANUEL PERTUZ LECHUGA, CONMINANDO a la accionada señora LAURA MARCELA MORENO JEREZ, para que cese inmediatamente y abstenga de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación, en contra del accionante, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000.

SEGUNDO: Se ordena a la accionada señora LAURA MARCELA MORENO JEREZ, para que acuda a tratamiento por Psicología en la EPS o en una entidad pública o privada que preste ese servicio, para el manejo de la agresividad verbal y física, control de impulsos, comunicación asertiva y resolución pacífica de conflictos, presentando a esta Comisaría el informe del tratamiento.

TERCERO: Se ordena a los señores EDINSON MANUEL PERTUZ LECHUGA y LAURA MARCELA MORENO JEREZ, que el día VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LA HORA DE LAS NUEVE QUINCE DE LA MAÑANA (9:15 AM) deben presentarse, para verificar el cumplimiento de lo ordenado en esta audiencia.

CUARTO: Se hace saber a la señora LAURA MARCELA MORENO JEREZ, que el incumplimiento de la medida de protección indicada da lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5)

-- Á

#### Secretaria de INTEGRACIÓN SOCIAL COMISARÍA DECIMA DE FAMILIA

días siguientes a su imposición, en la Tesorería Distrital con destino a la Secretaría de Integración Social y por segunda vez arresto de 30 a 45 días.

QUINTO: Se le hace saber a las partes que de acuerdo con lo preceptuado en el parágrafo del artículo 7º del Decreto 4799 de 2011: "Las partes deberán informar a la Comisaría de Familia o Juzgado que conozca del proceso, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones, en caso de no hacerlo; se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales."

SEXTO: Se indica a las partes que se harán los seguimientos legales y que deben permitir el acceso de los funcionarios cuando se requiera para tal fin, así como deben asistir a los talleres a los que sean citados, su asistencia es de carácter obligatorio.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación para ante el Juez de Familia, en el efecto devolutivo, el cual podrá hacerse uso dentro de los términos de ley, esto es al momento de la notificación, la que se realiza en EL ACTO. Quedan las partes notificadas en estrados.

OCTAVO: Comuniquese a la parte accionada lo resuelto en esta providencia, de conformidad con el Art. 10 de la Ley 575 de 2000.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina siendo las 08:30 horas y se firma por los que en ella intervinieron una vez leida y aprobada.

MARIA PATRICIA PEREIRA MUNETON

Comisaria Décima de Familia

EDINSON MANUEL PERTUZ LECHUGA

FPEREZD-ABOGADO DE APOYO





# CONSIGNACIONES REALIZADAS PARA GASTOS Y ALIMENTACION DE LOS MENORES EDINSON SANTIAGO PERTUZ MORENO Y SARA VALENTINA PERTUZ MORENO.

MES DE ENERO





CORRESPONSAL

CARTAGENA DEL CHAIRA C
C. UNICO: 3007018312

Ab

EECIEGO 010221

APRO: 347207

APRO: 347207

APRO: 347207

WALOR \$1.500.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestados en vicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclaros comuniquese al 018000912345, Conserve esta tirilla como soporte.

\*\*\* CLIENTE \*\*\*

MES DE FEBRERO



FEB 04 2020 09:56:53 RBMDES 8.41

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
CARTAGENA DEL CHAIRA C
CRA 4 4-35 LC 114 CENTR
C.UNICO: 3007018312 TER: JYZZZ345
Ah RECIBO: 013810 RRN: 014185
CTA: 60495435168

DEPOSITO APRO: 298507

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

\*\*\* CLIENTE \*\*\*

MES DE MARZO



CARTAGENA DEL CHAIRA
CALLE 4 6 32 BARRIO C
CARTAGENA DEL CHAIRA
CALLE 4 6 32 BARRIO C
TER: JAAM607
Ah
RECIBO: 045735 RRN: 046548
DEPOSITO

APRO: 948857

WALOR
Bancolombia es responsable por los servicios
prestados por el CB. El CB no puede prestar
servicios financieros por su cuenta. Verifique
que la informacion en este documento este
correcta. Para reclamos comuniquese al
018000912345. Conserve esta tirilla como
soporte.

\*\*\* CLIENTE \*\*\*

14202196S



COLOMB

Pena-

IA (E)



# DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO



2044

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Cartagena del Chairá, Departamento de Caquetá, República de Colombia, el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de Cartagena del Chairá, compareció:

EDINSON MANUEL PERTUZ LECHUGA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0072021765 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa ------



48fapks5fl5z 31/07/2020 - 10:24:44:976

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONSIGNACIONES, en el que aparecen como partes EDINSON MANUEL PERTUZ LECHUGA y que contiene la siguiente información GASTOS ALIMENTACION MENORES.

DIANA CAROLINA PEÑA MORCIA Notaria Única del Círculo de Cartagena del Chairá Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co Número Único de Transacción: 48fapks5fl5z





# TENIENDO EN CUENTA LA CRISIS NACIONAL DE PANDEMIA REALICE TRANSFERENCIA BANCARIA MES DE ABRIL

### Grupo Bancolombia

EDINGON MANUEL PERTUZ LECHUGA CR 69 51 31 BATALLON DE POLICIA NABAL TO \$\$800014.0 C. BOGOTA.0 C. 0 ⊞ Fogafi

#### ESTADO DE CUENT

DESDE 2020/03/37 HASTA 2020

CUENTA DE AHORROS

NUMERO 30392076057

SUCURSAL EXITO BUCARAMANGA



iTen siempre a la mano tus extra descarga tus extractos del pres meses anteriores, cada vez qui ingresando a la sucursal virtual p Documentos-Extract

		RESI	JMEN	
24110	AVERTON 8	23, 399, 747.40	SALDE PROMEDIO	
TOTAL	ABOYELE	15,224,183581	GENTAL E CONS	
TOTAL.	CARGO? 3	23,224,994,37	CALCH INTERRUPA	BARADON S.
SALES	ACTIVAL E	5,125,985,65	SETTIFICATE:	E (CE)
FECHA	DESCRIPC	ON SUCURS	AL DCTO.	VALOR
1,64 2,24 1,74 2,76 2,76 2,76 2,76 2,76 2,76 2,76 2,76	ANONE TOTALES BUCKS ASSET INTERFECT BUCKS ASSET TO 12/A SIG VIR EARS INLEFENT A HISTORIAN BAGG FOR ANOMERICA TO BAGG FOR ANOMERICA TO BAGG FOR ANOMERICA TO BAGG FOR ANOMERICA TO BAGG FOR ANOTHER TO ANOMERICA TRANSPORTER TO ANOMERICA TRANSPORTER TO A 10 MINISTER TO BAGG FOR ANOMERICA TO BAGG FOR THE TO ANOMERICA TRANSPORTER TO A 10 MINISTER TO ANOMERICA TRANSPORTER T	THAL THAL TAN THAL TAN THAT TO STORY TO STORY AND THAT		78, 55 33, 24 -815, 246, 57 -750, 575, 55 -265, 965, 55 -720, 788, 86
17/12 5/24 5/24 1/02 7/04 7/14	APONO INTERCHIO ANTER NAMO FIE BROWN CAYA D APONO INTERESE LUCAS APONO INTERESE LUCAS PARE DE BROWN DOVING ENTINO CATERO EALL IN	otatist, or		-101,110,00

#### MES DE MAYO

### Grupo Bancolombia

EDINSON MANUEL PERTUZ LECHUGA CR 69 51 31 BATALLON DE POLICIA NABAL 70 \$\$BOGOTA D.C. BOGOTA D.C. 0

#### ESTADO DE CUEN

DESDE: 2020/03/31

HASTA: 2020

CUENTA DE AHORROS NÚMERO 3939207

NÜMERO 30092076057 SUCURSAL EXITO BUCARAMANGA

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR
	PAGE FEE BANCO FALARELLA D A			C -276,539.
3/05	FAST FOR Colombic Telecommic			-14, 338
5145	TRANSPERENCIA CIA DEC VERSUAL			×2,500,000,
6,05	FARE FOR STREET TO AREA SELECT	ACREAGESIA DES DECENT		+316;002.
67.75	ASONO INTERNICED AMOUNTS			
6773	PASS FOR SAFES PREFIXABLE SA			*50, 300,
6-123	TANK ISE Beard gets Ferral C. TRANSPARENCIA STA DOS VINTUAL			-118,016
	AROUND INTEREST ARCAND		N.	- FEE 100
	FETTED CHREEP SCAL CE	DATES TO STATE OF THE STATE OF	1	
0.05	ANGED INTERESTS AND FROM	The state of the s		
8725	CORTEA IN TOY MEN	1	1	-14,300
	ASSESS INTERNATED ANDIOUS	1		
9/05	COMPANY OF YOUR	1	4	-2.107
	DENIEZ DE DE MON			-27,315
14/01	ANONO INTERNIES ASSESSED	1		
15 25	ADDRES INTERMINE ABORRED		1	21.
25/105	THORA EN MITTA LEGS			+17, 300.
16/05	CONTRA EN EDIS ELLO E			47/11/055
14 (65)	COMPA ON ARCCLAMANT	1	1	
Inch	COMPA IN TAICEMANT	1		+757,400.
18705	ANOSH INTERDED ACCRES	1		-30,000.
29:35	ARCHO STEVERS, ABORNIO	1		
59765	FARS THE COURSE S.A.S.O.F	1		264
19/25	CONTA IN OF COMMIT			-4%,04%, -20,260,
	ANCHO INTERESTE AUDINOUS	1		
20:05	PARTIEROCIA CIA ELC TIRIVAL			-180,000
22/65	SUTING CASES ON CENTS IN CO.	1		*107,401,
23/05	COMMISSION FEBRUARY CAPACITY	1		41,000
23/52	ABONG INTERSIES ARREST	1		74
	COMPRA SE TOU MON	1		-13,000
25.05	AND INTEREST ARCHES	1		47.
	DACKS THRESPICE AND DO	1	-	1







# DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO



2046

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Cartagena del Chairá, Departamento de Caquetá, República de Colombia, el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de Cartagena del Chairá, compareció:

EDINSON MANUEL PERTUZ LECHUGA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0072021765 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.







8dakxo2z4ftc 31/07/2020 - 10:31:23:144

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de TRANSFERENCIA BANCARIA, en el que aparecen como partes EDINSON MANUEL PERTUZ LECHUGA y que contiene la siguiente información PAGO ALIMENTACIÓN MENORES ABRIL.



DIANA CAROLINA PEÑA MURCIA Notaria Única del Círculo de Cartagena del Chairá - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co Número Único de Transacción: 8dakxo2z4ftc





#### MES DE JUNIO

### Grupo Bancolombia

EDINSON MANUEL PERTUZ LECHUGA CR 69 51 31 BATALLON DE POLICIA NABAL 70 \$\$BOGOTA D.C. BOGOTA D.C. 0

#### ESTADO DE CUEN

DESDE: 2020/03/31

HASTA: 202

CUENTA DE AHORROS

NÚMERO 30392076057

SUCURSAL EXITO BUCARAMANGA

COL	
7	A A
Pen	Caper
GENA OEL	
WHI THE	

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR
2706 - 12,140 1776 4776 4776 3766	FACO AUTOMATICS TO AREA INTENSIS ASSAUS INTERFALE RECORDS ACTION INTERFACE APPRICE ASSAUS INTERFACE APPRICE COMPAN AN AUTOMATIC C ANOME THE PROCESSORY	CRITO BOTAFAMANIA		-15,751,3 43.7 -25.2 -140,570,0
2/20	TRANSFERRALITA DIA DAN TENDRAL	With the state of the state of		*97600190070
87.04 77.36 97.06 97.06 97.06 127.06 107.06 107.06 127.06 117.06	AND THYRMEL AND AND TO THE AND	CANAL CORRESPONDA		28.5 -12.00.0
12/06 12/06 12/06 12/06 12/06	CRISION EXPISO TARY INCHESIA ARGO FINE SENSE LAMBERS TARRESTON TO CAJE SPECIAL TO TARRESTON TA THE STREET OF THE	- 1 c 2018 S		-124, 915.1
13:06 13:08 13:08 13:06 13:06 13:06	PATTE CATED DAY ANTED TO DE TRANSPORTE DE CATA DE VISITAD. DE DUTA DE LA CATA DE VISITAD. DE DUTA DE LA CATA DE CATA		,702.75	-100 mg a- 160,000 m -20,000 m -3,000 m
15/66 21/56	COMPANY OF THE SECTION OF THE SECTIO			-1,000 /bi

#### MES DE JULIO





Transferencia realizada

Costo de la transacción:

\$ 0.00

Producto origen:

Cuenta de Ahorro

303-920760-57

Producto destino:

Laura

604-954351-68

Valor transferido:

\$ 1,500,000.00

Número de comprobante:

0000001848

Fecha:

2020/07/05

Hora:

13:36:46

# 4202196S



# DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO



204

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Cartagena del Chairá, Departamento de Caquetá, República de Colombia, el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de Cartagena del Chairá, compareció:

EDINSON MANUEL PERTUZ LECHUGA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0072021765 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.





37dqjms6vdfx 31/07/2020 - 10:27:28:627

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de TRANFERENCIA BANCARIA, en el que aparecen como partes EDINSON MANUEL PERTUZ LECHUGA y que contiene la siguiente información PAGO ALIMENTACIÓN MENORES.

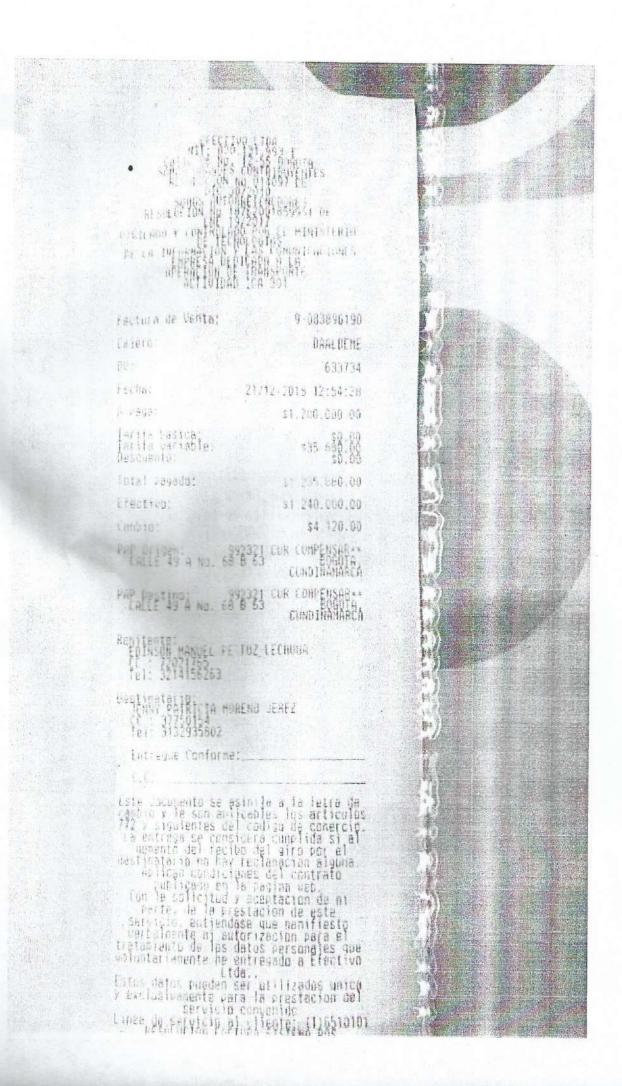


DIANA CAROLINA REÑA MURCIA

Notaria Única del Círculo de Cartagena del Chairá - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co Número Único de Transacción: 37dqjms6vdfx





Schway Tereinal de transporte, Freshway 865 iransvers il Central Metropolitana Termin Bucaramanga, Santander, 0000000 Emplearo: 69288 12/23/2018 16:40:02 ID de Ferm - Nº de Trans 1/A-3918 NIT: 901198050-0

AUTORIZAÇIÓN NAM. DE FACTURACIÓN DIAN # 18:52010582762 DEL 10/04/2018 AUTORIZA IRW-1 HASTA FRW 30000

Factura de Venta # FRW-3801 Para consumir agus

Car Tmho Articulo

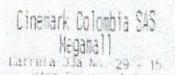
Precto

Rubida en Botella 400m 2,500.00 SLO 15cm Cerdo 880 8,500.00 Luirdo 880 15cm

Schtotal 10,185,14
Inc 8% (6" 814.81
Couesto noisa
Lital (Para consumir aqui) 11,000.00
Efectivo 20,000.00
Cambio 9,000.00

1. PMINAL DE TRANSPORTES DE BUCARAMANGA

Chenes hasbre de más? Déjanos saber tu Caldion en www.global.subway.com y obten ten dalleta en tu proxima compra.



LATTERA JAB NO. 29 - 15
10150 3 | LUCAL 2
NIL HOUSENANDS
GRAN CONTRIBUTIONS ACCORDING TO RESERVE ACCORDING
RESERVESTO DE CONSULO

Fernic 150 No. 1876/208804440 Conde 176/2018 Mésta: 67.6/2619 Fergo desde: 47719 el 1801060 L'annoin empiralente a foctore de vente a 806/51990 Este.15/13/26/22/2018

Price Price Parel Price Price

, mps to this \$58.000±00 has£088 L#H±E00 1 25000 2000 8€ 7,000

-- icleites, enden

ALTER (PROMETE

1 3315 185 84 2,500

- - Catelles Orden ----

Etectivo — 500-0

10 9 4 3 4 0 10 m) 1ex 2165

> Balance Due \$29,500 (hanga 17,500

#### DRIGINAL CLIENTE

SEARLY Derveta 1661 TERMING: (SO/NTI-066 Date:15:13 Dec 72 2016 TRANSA CLOR: 226473

> OSALIAS POR TU CONTRA OISFRUTA TH PELICUS

Impreso pur Viste POS



# ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA "El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"

#### COMISARIA DECIMA DE FAMILIA ENGATIVA I CALLE 71 N 73 A 44



EL SECRETARIO DE LA COMISARIA 10 DE FAMILIA ENGATIVA 1 DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCION No. 1812/18

QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

NOTIFICA A

SEÑOR:

LAURA MARCELA MORENO JEREZ DIAGONAL 89 A 115 55 INTERIOR 5 APTO 104. BARRIO EL CORTIJO

#### RESUELVE

DRA MARIA PATRICIA PEREIRA M.

PRIMERO: ADMITIR y AVOCAR el conocimiento de la medida de protección presentada por el (la) señor (a) EDISON MANUEL PERTUZ LECHUGA, en contra del (la) señor (a) LAURA MARCELA MORENO JEREZ. Para lo cual se deberá Imprimir el procedimiento contemplado en las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008.

SEGUNDO: OTORGAR como MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCIÓN, el CRDENAR al agresor(a) señor (a) LAURA MARCELA MORENO JEREZ, que se ABSTENGA de ejercer todo acto de violencia, agresión, maltrato, acoso, amenaza, persecución, utilización de armas de fuego y/o corto punzantes y/o cualquier otra forma de agresión física, verbal o psicológica, en contra de el(la) señor(a) EDISON MANUEL PERTUZ LECHUGA y demás miembros de su familia. Quedándole prohibido maltratarlos o intimidarlos, en cualquier lugar donde se encuentren, bien sea lugar público o privado. OFÍCIAR EN TAL SENTIDO A LAS AUTORIDADES DE POLICÍA.

TERCERO: ADVERTIR a LAURA MARCELA MORENO JEREZ, que el incumplimiento a las MEDIDAS DE PROTECCION DE CARÁCTER PROVISIONAL Y DEFINITIVAS, dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 de 2000, consistentes en "por primera vez multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años a la sanción será de arrestó entre treinta (30) y cuarenta y cinco (32) días".

CUARTO: INFORMAR a el(la) señor(a) LAURA MARCELA MORENO JEREZ, que de conformidad a lo dispuesto en el art. 13 de la ley 294 de 1996, podrá presentar descargos, presentar fórmulas de advenimiento antes de la audiencia y solicitar pruebas que pretenda hacer valer las cuales se practicaran dentro del desarrollo de la audiencia de ley.

QUINTO: CONVOCAR a el(la) señor(a) LAURA MARCELA MORENO JEREZ y a el(la) señor(a) EDISON MANUEL PERTUZ LECHUGA, para que comparezcan ante este despacho próximo DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS SIETE Y MEDIA DE LA MAÑANA (07:30 A.M) CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA QUE TRATA EL ART. 12 DE LA LEY 294 DE 1996 MODIFICADO POR EL ARTICULO 7 DE LA LEY 575 DE 2000. PARA TALES FINES LIBRENSE LAS COMUNICACIONES QUE CORRESPONDAN A TRAVES DE LA PSICOLOGA DEL DESPACHO.

SEXTO: ADVERTIR A LAS PARTES QUE EN LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL NUMERAL ANTERIOR DEBERAN APORTAR LAS PRUEBAS QUE PRETENDAN HACER VALER, TANTO DOCUMENTALES COMO TESTIMONIALES. AUNADO A QUE LA INASISTENCIA POR PARTE DEL ACCIONADO DARA POR CIERTOS LOS CARGOS FORMULADOS EN SU CONTRA, SEGÚN LO PRECITADO POR EL ART 9 DE LA LEY 575 DE 2000.

<u>SEPTIMO</u>: SOLICITAR al Comandante de la Estación de Policía y/o C.A.I que corresponda, prestar apoyo policivo y protección policiva a las victimas. Para ello se oficiara al señor Comandante de la Estación de Policía y/o C.A.I de la localidad Engativa 1, a quien se le OTORGAN amplias facultades para que tome cualquier medida pendiente a fin de prevenir nuevos hechos de violencia en contra la victima.

OCTAVO: COMUNICAR a los intervinientes que contra el presente auto NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

SE ADVIERTE QUE ESTA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERA SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE DE SU RECIBO O ENTREGA.

PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES SE FIJA EL PRESENTE AVISO A LA ENTRADA DE INGRESO DEL INMUEBLE.

SECRETARIO IN





Dpto.

Municipio

Entidad



### NVESTICACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

### ACION MEDICO LEGAL

Año

Código: FGN-20-F-25

Versión: 01

Página 1 de 3

Consecutivo

				FIGORY
Fecha	2018	11	13	Hora SCALA 0

Recor	nocimiento	anterior: S	i No	X	
N° de	valoración	médica: _			
Códig	o único de	la investig	ación		92
11	001	60	99069	2018	13715

	Delito	Artículo
--	--------	----------

Unidad Receptora

# Señores INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES Ciudad

De conformidad con lo señalado en el artículo 204 de la Ley 906 de 2004, que establece el apoyo técnico-científico de su entidad, me permito solicitarle, se realice

Nombres y	Apellidos:	EDINSON MA	DINSON MANUEL PERTUZ LECHUGA					
Documento	de Identificación:	C.C N° 72021765			EDAD	35 AÑOS		
Dirección:	DIAGONAL 89 A	NO 115-55	a na sku	TEL	310-2	2116860		
Barrio:	EL CORTIJO		Localidad:		ENG	ATIVA		

			Esta	ado Civil			
Casado	Х	Soltero	Divorciado	o Un	nión libre	Viudo	
			Oc	upación			
Empleado	X	Dese	mpleado	Hogar	Independiente		

### Caracterización con enfoque diferencial

Identidad de Género								
Hombre	х	Mujer	Hombre trans	Mujer trans	Intersexual			

		Ciclo vital		
Niña	Niño	Adolescente	Adulto Mayor	X



# PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

Código: FGN-20-F-25

Versión: 01

#### SOLICITUD DE VALORACION MEDICO LEGAL

Página 2 de 3

Otra	rosexual a (Cual)	Х	Bisexual	Le	esbiana		Gay		Т	rans	
ndígei	a (Cual)										
										i	
				Usted se	auto rece	onoce	como:				
	na	Gita	ano, Rom	Afr	ocolombia	ano		Mestizo	X	Raiza	al
Otra (C	Cual)										
			Presei	nta alterac	iones per	rmaner					
<b>Nover</b>	se o camin	ar	Usar sus	brazos y i				pesar de u			
	ın con apaı				La voz y				ntender	o apre	
			emás por prol	olemas			2.6	se o alime	ntarse		La piel
	les o emoc	ionale	es			por sí m	nismo				
Otra (0	Cual)										
	Se anexa resumen o copia de Historia Clínica () SI (x) NO  Lesiones personales por responsabilidad médica (en este caso anexe cuestionario)  Sexológico: Descripción de lesiones, huellas, determinación de la incapacidad y secuela generen, si se sugieren exámenes específicos y demás que considere importante.									cuelas qu	
	bebida en misma, e	nbriag xplora e en s	o Psicoactivo ante o de dro ación practica u reconocimie	ga o susta ada, si se	ancia que	produze	ca depe	endencia fí	sica o	síquica	a, Grado
		5 T D W. W.	THE RESERVE OF THE RE	0							
	Inclusión	en b	ase de datos	y búsque	da CODIS						
Obtención de perfil genético Inclusión en base de datos y búsqueda CODIS  Valoración de Edad: Determinación de la edad, Características de la persona, practicada, si se sugieren exámenes específicos y demás que considere importante.								s que co	nsidere	impo	ortante e
	reconocimiento.  Remisión a Psiquiatría para valoración: Determinación de alguna afectación de tipo psiquiátrio que afecte el comportamiento de la persona										



# PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

Código: FGN-20-F-25

Versión: 01

Página 3 de 3

# SOLICITUD DE VALORACION MEDICO LEGAL

Re	presentante Legal y/o	Responsab	le	
Nombre de la madre		Apellidos		
Nombre del padre		Apellidos		
Nombre (Otro)		Apellidos		
	Lugar de reside	ncia		
Dirección		Sector		
Departamento	Municipio		Tel	
Correo electrónico	value (m. c. dada da d			

Unidad	CAPIV	Despacho	
Dirección:	CALLE 19 No. 27-09		
Departamento		Teléfono	3057676749
		Municipio:	BOGOTA
Firma:	BER ADRIAN JIMENEZ R.	Cargo:	INVESTIGADOR CRIMINALISTICO
Firma de quie	n recibe		
Nombre Legib	le de quien recibe		
Cargo	4		

HACER ENTREGA DE COPIA DEL RESULTADO A LA VICTIMA PARA LA CONTINUACION DE LA RUTA INTEGRAL





### IÓN Y JUDICIALIZACIÓN

Código: FGN-20-F-29

Versión: 01

Página 1 de 2

Ciudad Bogotá

**HSOCIA LÁGA** 8 11 13

Hora: 1

13:10

Código único de la investigación y delito

11	001	60	99069	2018	13715
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

Delito	Artículo
Violencia intrafamiliar	229 C.P

### Señores COMISARIA DE FAMILIA CAPIV Ciudad

De conformidad con lo señalado en el preámbulo, artículos 1, 2, 22, 42 y 218 entre otros de la Constitución Política en concordancia con los Convenios Internacionales ratificados por Colombia y las legales como son: los artículos 11, 132 y 133 de la Ley 906 de 2004 (actual Código de Procedimiento Penal) y los artículos 41, 82, 83, 86 y 192 de la ley 1098 del 2006 (Código de la infancia y adolescencia) y demás normas concordantes, solicitó que se lleve a cabo apoyo y orientación jurídica, respecto de los hechos denunciados.

Nombres y	Apellidos:	EDINSON MA	MANUEL PERTUZ LECHUGA				
Documento	de Identificación:	C.C N° 72021765		EDAD	35 AÑOS		
Dirección:	DIAGONAL 89 A	NO 115-55	TEL		2116860		
Barrio:	EL CORTIJO		Localidad:		ATIVA		

			Est	ado Civil			
Casado	X	Solte	О	Divorciad	337	Jnión bre	Viudo
			Oc	cupación			
Estudiante	Emple	ado X	Desem	pleado	Hogar	Inc	dependiente

## Caracterización con enfoque diferencial

Identidad de Género							
Hombre	X	Mujer	Hombre trans	Mujer trans	Intersexual		

Ciclo vital						
Niña	Niño	Adolescente	Adulto Mayor	X		

Orientación sexual						
Heterosexual	x	Bisexual	Lesbiana	Gay	Trans	
Otra (Cual)						



## PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

SOLICITUD

Código: FGN-20-F-29

.....

Versión: 07

Página 2 de 2

		Usted se auto reconoce co	omo:		
Indígena	Gitano, Rom	Afrocolombiano	Mestizo	X	Raizal

	Presenta a	Iteraciones p	erman	entes en o pa	ra		E
Moverse o caminar	Usar sus braz	zos y manos		Ver, a pesa	r de usa	r lentes	o gafas
Oir, aun con aparatos e	especiales	La voz		habla Entender o aprender			aprender
Relacionarse con los de mentales o emocionale		as	Bañarse, vestirse o alimentarse La por sí mismo			La piel	
Otra (Cual)					9.09	Make .	DELLE .
	Repres	entante Lega	l y/o R	Responsable	HIP AT	Ship	
Nombre de la madre		100	TOUT.	Apellidos	i Arti	DA-1	
Nombre del padre				Apellidos			
Nombre (Otro)		(") cRiv		Apellidos			
	the second	Lugar de re	esiden	cia		nine.	
Dirección				Sector			
Departamento		Munic	ipio		Tel	Marine Hall	Name of the last
Correo electrónico							

Unidad	CAPIV	Despacho	
Dirección:	CALLE 19 No. 27-09	Teléfono	3057676749
Departament	p: Cundinamarca	Municipio:	BOGOTA
Nombre: FA	IBER ADRIAN JIMENEZ R.	Cargo:	INVESTIGADOR CRIMINAL
Firma:			

Firma de quien recibe	
Nombre Legible de quien recibe	
Cargo	



FISCAL

Fecha de Recepción:

13/NOV/2018

Hora:

13:21:00

Departamento:

BOGOTÁ, D. C.

Municipio:

BOGOTÁ, D.C.

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia:

110016099069201813715

Departamento:

11 - BOGOTÁ, D. C. 001 - BOGOTÁ, D.C.

Municipio: Entidad Receptora:

60 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Unidad Receptora:

99069 - CAPIV - BOGOTÁ

Año:

2018

Consecutivo:

13715

TIPO DE NOTICIA

Γipo de Noticia:

**ACTOS URGENTES** 

Delito Referente:

323 - VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ART, 229 C.P.

Modo de operación del delito:

Grado del delito:

**NINGUNO** 

Ley de Aplicabilidad:

**LEY 906** 

**AUTORIDADES** 

El usuario es remitido por una

Documento de Identidad - clase:

Entidad?

NO

DATOS DE LA VICTIMA CUANDO NO ES EL MISMO DENUNCIANTE

Primer Nombre:

**EDINSON** 

Segundo Nombre:

MANUEL

Primer Apellido:

PERTUZ

Segundo Apellido:

**LECHUGA** CEDULA DE CIUDADANIA

No:

72021765

Edad:

35

Género:

HOMBRE

Fecha de Nacimiento:

08/MAY/1983

Lugar de Nacimiento País:

COLOMBIA

Dirección residencia:

11001 DIAGONAL 89A CARRERA 115 55, EL CORTIJO, ENGATIVÁ,

País:

BOGOTÁ, D.C.

Departamento:

COLOMBIA

BOGOTÁ, D. C.

Municipio: Teléfono Móvil: BOGOTÁ, D.C. 3102116860

Occiso:

NO

Se informa a la víctima el contenido de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

#### DATOS DEL INDICIADO

LAURA Primer Nombre: MARCELA Segundo Nombre: MORENO Primer Apellido:

**JEREZ** Segundo Apellido: CEDULA DE CIUDADANIA Documento de Identidad - clase:

63555088 N° .:

33 Edad: MUJER Género:

24/NOV/1984 Fecha de Nacimiento: Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA

11001 DIAGONAL 89A CARRERA 115 55, EL CORTIJO, ENGATIVÁ,

Dirección residencia: BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA País residencia:

BOGOTÁ, D. C. Departamento residencia: BOGOTÁ, D.C. Municipio residencia: 3105740049 Teléfono Móvil:

NO Capturado:

Tipo de Captura:

## BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

#### DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos: 17/OCT/2018

05:00:00

Para delitos de acción continuada:

17/OCT/2018 Fecha inicial de comisión: 05:00:00 Hora:

Lugar de comisión de los hechos:

1 - BOGOTÁ, D.C. Municipio: 11 - BOGOTÁ, D. C. Departamento:

I OCALIDAD ENGATIVA Localidada o Zona:

11001 DIAGONAL 89A CARRERA 115 55, EL CORTIJO, ENGATIVÁ, Dirección:

BOGOTA, D.C. 4.727519 Latitud:

-74.115387 Longitud: NO Uso de armas ?

NO Uso de sustancias tóxicas:

#### Relato de los hechos:

PREVIO A LA DILIGENCIA SE LE PONE DE PRESENTE LOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL QUE HABLAN DE LA FALSA DENUNCIA, EL FALSO TESTIMONIO ANTE AUTORIDAD JUDICIAL Y EL FRAUDE PROCESAL Y SE LE ADVIERTE QUE ESTA DILIGENCIA ES BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, DE IGUAL FORMA SE SUSCRIBE EL ACTA DE DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS, EN CONCORDANCIA CON LOS ART. 11, Y 136 NUMERAL 14 Y 137 DEL C. DE P. (LEY 900 DE 2004), PREGUNTADO: HAGA UN RELATO DE LOS HECHOS TENIENDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR DE COMO ACONTECIERON LOS MISMOS. CONTESTO: YO EDINSON MANUEL PERTUZ LECHUGA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 72.021.765 DE BARANOA ATLANTICO, EDAD 35 AÑOS, RESIDO EN LA DIAGONAL 89 A NO 115-55 BARRIO EL CORTIJO

LOCALIDAD ENGATIVÁ, TELÉFONO CELU 6860, VENGO A DENUNCIAR A MI PAREJA 3 SENTIMENTAL DE NOMBRE LAURA MARI A MOR O JEREZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 63555.088 DE BUC MAN ANTANDER, EDAD 34 AÑOS QUIEN RESIDE EN LA DIAGONAL 89 A NO 115-55 BARRIO CORTIJ OCALIDAD ENGATIVÁ, TELÉFONO CELULAR 3105740049, EN COMÚN TENEMOS 2 HIJOS ISNON NTIAGO PERTUZ MORENO NIUP, 1142717294 DE 9 AÑOS Y SARA VALENTINA PERTUZ MORENO DE 2 AÑOS DE EDAD, PARA EL DIA 17 DE OCTUBRE APROXIMADAMENTE LAS 05:00 PARA EL DIA 17 DE CAMBRIANA, LAURA MARCELA, ESPERO QUE YO ENTRARA A BAÑARME PARA REVISA CELEUCIANOCAR, CUANDO YO SALÍ DE BAÑARME LAURA MARCELA, ESTABA SUSTRAYENDO INFORMACIÓN DE MI TELÉFONO CELULAR, CUANDO YO LE QUITO DEL CELULAR A ELLA, ME MUERDE EN EL BRAZO DERECHO Y ME EMPUJA POR LA ESPALDA PARA QUE ME SALIERA DEL CUARTO, ME DECÍA Y ME INCITABA A QUE YO LA GOLPEARA, YO LO ÚNICO QUE HICE FUE SALIR PARA LA SALA, YA QUE LA NIÑA SE HABÍA LEVANTANDO LLORANDO ASUSTADA POR LOS GRITOS DE LAURA MARCELA, YO ME SENTÉ EN UNA SILLA Y TRATE DE CALMAR A LA NIÑA, LAURA MARCELA, SEGUÍA CON LOS GRITOS Y NO RESPETO QUE YO TENÍA LA NIÑA Y QUE QUERÍA VOLVER A QUITAR EL TELÉFONO CELULAR, YA DESPUÉS DE LOS HECHOS OCURRIDOS, YO LO ÚNICO QUE HICE FUE IRME A TRABAJAR, ESTOS SON LOS HECHOS QUE VENGO A DENUNCIAR Y PONER EN CONOCIMIENTO ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES. PREGUNTADO: DÍGANOS EN QUÉ LUGAR OCURRIERON LOS HECHOS QUE USTED DENUNCIA. CONTESTO: DIAGONAL 89 A NO 115-55 BARRIO EL CORTIJO LOCALIDAD ENGATIVÁ PREGUNTADO: INFORME AL DESPACHO SI PARA LA FECHA DE LOS HECHOS USTED CONVIVÍA CON LAURA MARCELA CONTESTO: SI, CONVIVIMOS BAJO EL MISMO TECHO PERO HACE 3 MESES NO TENEMOS RELACIÓN SENTIMENTAL. PREGUNTADO: DÍGANOS SI LAURA MARCELA, SE ENCONTRABA BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL O SUSTANCIAS PSICOACTIVAS EN EL MOMENTO EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS. CONTESTO: NO PREGUNTADO: MANIFIESTE SI LAURA MARCELA ES CONSUMIDORA HABITUAL DE BEBIDAS EMBRIAGANTES Y/O PSICOACTIVAS. CONTESTO: OCASIONALMENTE BEBIDAS EMBRIAGANTES PREGUNTADO: DÍGANOS SI LA AQUÍ INDICIADA LAURA MARCELA TIENE ALGÚN TRASTORNO O ENFERMEDAD MENTAL. CONTESTO: NO PREGUNTADO: MANIFIESTE SI HABÍA SIDO VICTIMA DE HECHOS SIMILARES ANTERIORMENTE POR PARTE DE LAURA MARCELA CONTESTO: DE LAS AGRESIONES FÍSICAS NO, PERO SI ME INCITA A QUE YO LA AGREDA DE MANERA FÍSICA, COSA QUE NUNCA HA PASADO. PREGUNTADO: DÍGANOS CUÁL ES LA SITUACIÓN MÁS GRAVE QUE SE HA PRESENTADO CON LAURA MARCELA? CONTESTO: LOS HECHOS QUE ESTOY DENUNCIANDO. PREGUNTADO: DÍGANOS EN QUÉ LUGARES SE HAN PRESENTADO ESTAS AGRESIONES POR PARTE DE LAURA MARCELA? CONTESTO: SI, EN LA CASA. PREGUNTADO: CUÁLES CONSIDERA, SON LAS CAUSAS DE LAS AGRESIONES? CONTESTO: ES MAS UNA PERSECUCIÓN DE ELLA HACIA MI, LA EXCUSA DE HACER LAS COSAS, QUE ELLA HACE ES PORQUE PIENSA QUE YO TERMINE LA RELACIÓN SENTIMENTAL CON ELLA, PORQUE TENGO OTRA PAREJA, ME BUSCA EN MI TRABAJO, HABLA MAL DE MI CON MIS SUPERIORES, ES UNA PERSONA SIN CONTROL EMOCIONAL. PREGUNTADO: FRENTE A LA VIOLENCIA USTED HA RESPONDIDO CON SUMISIÓN, EVITACIÓN, AGRESIÓN VERBAL, AGRESIÓN FÍSICA O AMENAZAS? CONTESTO: EVITACIÓN. PREGUNTADO: DÍGANOS SI USTED CONOCE SI LAURA MARCELA TIENE O SUELE LLEVAR ALGÚN ARMA? O HA UTILIZADO ALGÚN ARMA U OBJETO PARA AGREDIRLO Y/Ó AMENAZARLO? CONTESTO: NO PREGUNTADO: DÍGANOS SI USTED TIENE CONOCIMIENTO SI LAURA MARCELA TIENE O HA TENIDO PROBLEMAS LEGALES. CONTESTO: NO PREGUNTADO: DIGANOS SI USTED HA DENUNCIADO O SOLICITADO AYUDA ANTERIORMENTE? CONTESTO: NO, NUNCA LO VI NECESARIO, PERO ESTA SITUACIÓN YA SE SALIO DE CONTROL. PREGUNTADO: DÍGANOS SI LAURA MARCELA HA AGREDIDO A OTRO MIEMBRO DE SU NÚCLEO FAMILIAR. CONTESTO: NO PREGUNTADO: DIGA AL DESPACHO QUE INFORMACIÓN TIENE DE LAURA MARCELA CONTESTO: ELLA TRABAJA COMO REPRESENTANTE DE 2 EMPRESAS, OFRECIENDO CATÁLOGOS DE LOS PRODUCTOS DE LAS EMPRESAS. PREGUNTADO: DÍGANOS QUE PERSONAS FUERON TESTIGOS DE LOS HECHOS. CONTESTO: NO PREGUNTADO: QUE PRETENDE USTED CON LA DENUNCIA INSTAURADA POR LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. CONTESTO: DEJAR EL ANTECEDENTE, DE QUE NO HE AGREDIDO A LAURA MARCELA, Y QUE MAS ADELANTE NO SE AUTOLESIONO Y ME DENUNCIE A MI POR HECHOS QUE NO HE COMETIDO NI COMETIERE EN CONTRA DE LAURA MARCELA. PREGUNTADO: DÍGANOS SI USTED CUENTA CON ALGUNA MEDIDA DE PROTECCIÓN. DE SER ASÍ, QUÉ COMISARÍA Y BAJO QUÉ NÚMERO DE RUG? CONTESTO: NO PREGUNTADO: USTED HA RECIBIDO ALGÚN TIPO DE ATENCIÓN MÉDICA POR ESTA PROBLEMÁTICA? CONTESTO: SI, A RAIZ DE ESTOS HECHOS, SE ME ALTERO LA PRESIÓN ARTERIAL, A FRECUENCIA DONDE ME

PUEDE OCASIONAR UN DERRAME CEREBRAL O UN PARO CARDIACO, PREGUNTADO: USTED HA RECIBIDO ALGÚN TIPO DE ATENCIÓN PSICOLÓGICA O PSIQUIÁTRICA CON RELACIÓN A ESTA SITUACIÓN CONTESTO: SI, JEFE DE TRABAJO ME SUGIERE UN VALORACIÓN POR PARTE DE PSICOLOGÍA DE LA UNIDAD DONDE LABORO, YA QUE ESTA SITUACIÓN ME ESTABA AFECTANDO DE MANERA LABORAL. PREGUNTADO: INFORME AL DESPACHO SI DEBIDO A ESTA PROBLEMATICA, USTED SE ENCUENTRA MEDICADO CON ALGÚN TIPO DE SEDANTE O FÁRMACO CONTESTO NO PREGUNTADO: INFORME AL DESPACHO SI DEBIDO A ESTA SITUACIÓN USTED HA TENIDO PENSAMIENTOS PERSISTENTES O RECURRENTES AL SUICIDIO CONTESTO: NO PREGUNTADO: INFORME AL DESPACHO SI USTED, ESTARÍA DISPUESTA EN DECLARAR EN JUICIO EN CONTRA DE LAURA MARCELA. CONTESTO: SI PREGUNTADO: USTED CUENTA CON ELEMENTOS QUE SIRVAN DE PRUEBA, TALES COMO: GRABACIONES MAGNETOFÓNICAS, FOTOGRAFÍAS, VIDEOS. CONTESTO: SI, VIDEO QUE PODRE APORTAR MAS ADELANTE SI LA FISCALÍA LO REQUIERE, Y UNA FOTOGRAFÍA. PREGUNTADO: INFORME AL DESPACHO SI USTED DEPENDE ECONÓMICAMENTE DE LA INDICIADA LA SEÑORA LAURA MARCELA CONTESTO: NO PREGUNTANDO: MANIFIESTE SI DESEA QUE EL MENOR EDINSON SANTIAGO PERTUZ MORENO NIUP, 1142717294 DE 9 AÑOS, SEA ENTREVISTADO POR PARTE DE BIENESTAR FAMILIAR, CON RELACIÓN A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN. CONTESTO: SI. PREGUNTADO: MANIFIESTE SI TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR O CORREGIR A LA PRESENTE DENUNCIA, CONTESTO: SI, YO QUIERO QUE QUEDE EN LA DENUNCIA, QUE ELLA MEZCLO MI VIDA PERSONAL CON LO LABORAL, LO CUAL HIZO QUE YO SALIERA AFECTADO E HIZO QUE MI IMAGEN SALIERA DENIGRANDO, CON MIS JEFES, LO QUE AFECTA EL DESARROLLO DE MI CARRERA COMO PROFESIONAL EN LA ARMAS, ADEMÁS DE ESO VENTILO NUESTRA INTIMIDAD, ACECHANDO A LO QUE ELLA CREE, QUE ES MI NUEVA PAREJA SENTIMENTAL, CONSTANTEMENTE, HACE VIOLACIONES A MI PRIVACIDAD, COMO REVISANDO MI CELULAR, MI CORREO, ELECTRÓNICO. MI FACEBOOK. MI INSTAGRAM, DENIGRA EL USO DE MI BUEN NOMBRE CON SUS ALLEGADOS Y FAMILIARES. NO SEÑOR. NO SIENDO OTRO EL MOTIVO DE LA PRESENTE DILIGENCIA DE DENUNCIA SE LEE Y SE FIRMA POR QUIENES EN ELLA INTERVINIERON. SE OBSERVÓ LO DE LEY.

> FAIBER ADRIAN JIMENEZ RODRIGUEZ POLICIA NACIONAL

Firma de Quien Registra Reporte de Inicio

Eima del Denunciante

FAIBER ADRIAN VIMENEZ RODRIGUEZ POLICIA NACIONAL

Firma de Quien Registra Denuncia

usuario que imprime: FJIMENEZR1 - fecha impresión: 13/nov/2018 13:30:14

# NOTARÍA ÚNICA DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ CAQUETÁ

ACTA No.334

REF: DECLARACIÓN JURAMENTADA.

En el municipio de Cartagena del Chairá, Departamento del Caquetá, República de Colombia, a los diecinueve días del mes de agosto de dos mil veinte (19-08-2020), ante mí ÁLVARO ARIAS VÁSQUEZ Notario Único del Círculo de Cartagena del Chairá, Caquetá, COMPARECIÓ EDINSON MANUEL PERTUZ LECHUGA quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 72.021.765 expedida en Baranoa, Atlántico, manifestando su propósito de RENDIR DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO de conformidad con el Decreto 1557 de 1989 concordante con la Ley 1564 de 2012 artículo 188 inciso segundo del Código General del Proceso. Por tal virtud, el suscrito Notario procedió a tomarle el juramento de ley con las formalidades previstas en los artículos 188 del Código de Procedimiento Penal, previa imposición del contenido del artículo 442 del Código Penal, por cuya gravedad prometió decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en su declaración. PRIMERO: sobre sus GENERALES DE LEY contestó: me llamo como quedó dicho, domiciliado y residente en la Base Militar Idema esta localidad, tengo 37 años, identificado con la cédula de ciudadanía antes descrita, estado civil casado, grado de instrucción universitario posgrado, ocupación militar activo. SEGUNDO: Sírvase informar a este despacho fedatario cual es el objetivo de su declaración. CONTESTÓ: Quiero declarar bajo la gravedad del juramento qué la señora LAURA MARCELA MORENO JERÉZ identificada con la cédula de ciudadanía número 63.555.088 de Bucaramanga, Santander, trabaja como comerciante de ropa con las empresas textiles DEKADA identificada con el NIT 1116266402 con la dirección carrera 24 # 27-30 Tuluá, Valle y, la empresa AZUL CIELO ENCANTADAS S.A.S. identificada con el NIT 9010560586 con dirección calle 48 No.57-87 interior304 de Medellín, Antioquia, actividad que ha desempeñado desde la fecha dos de febrero de dos mil siete (02-02-2007) y, que la sigue desempeñando actualmente. De igual modo declaro que LAURA MARCELA MORENO JERÉZ trabaja como comerciante y fabricante independiente en actividades relacionadas con la misma área textil de su propia creación. Por último, manifiesto que los movimientos financieros de su actividad económica, bajo mi conocimiento, los hace en la cuenta Bancaria número 604-954351-68 del Banco de Colombia y la cuenta No. 330-663969-65 del Banco de Colombia, en las cuales la señora LAURA MARCELA MORENO JERÉZ recibe ingresos de manera permanente por estas actividades económicas. No más. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los intervinientes una vez leída y aprobada en todas sus partes.

SNR. Res. 1299 del 11 de febrero de 2020.

El Declarante.

EDINSON MANUEL PERTUZ LECHUGA

C.C. No.72.021.765 de Baranoa, Atlántico

ALVARO ÁRIAS VÁSQUE Notario .



#### CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

Entre los suscritos a saber MARIA ROSA GONZALEZ Mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Duitama (Boyacá), identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.564.640 de BOGOTÁ, quien obra en nombre propio y que para efectos de este contrato se denominará el "Arrendador", por una parte, y por la otra, EDISON MANUEL PERTUZ LECHUGA, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía número 72.021.765 de BARANOA Y LAURA MARCELA MORENO CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 63.555.088 DE BUCARAMANGA quien para efectos de este contrato obran en nombre propio y se denominarán los "Arrendatarios", manifestaron que han decidido celebrar un CONTRATO de arrendamiento de bien inmueble destinado a vivienda, en adelante el "Contrato", se rige por las siguientes cláusulas:

**Primera.** – **Objeto:** Por medio del presente Contrato, el Arrendador entrega a título de arrendamiento al Arrendatario el siguiente bien inmueble: el apartamento No 104 Interior 5 de la ciudadela Colsubsidio ubicado en la Diagonal 89 A # 115 – 55, destinado para el uso de vivienda del Arrendatario y la de su familia.

Segunda. – Canon de Arrendamiento: El canon de arrendamiento mensual es la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$950.000,00) que el Arrendatario pagará anticipadamente al Arrendador en la cuenta de ahorro del banco de BOGOTA No 372116848 a nombre de la señora Arrendador, dentro de los primeros cinco días de cada mes. Parágrafo 1 Cada doce (12) meses de ejecución del Contrato, el valor del canon de arrendamiento será reajustado de acuerdo al aumento del I.P.C., sin exceder en todo caso el límite máximo de reajuste fijado por la ley. Parágrafo 2 En el costo del arriendo está incluida la administración

Tercera – Vigencia: El arrendamiento tendrá una duración de seis (06) meses contados a partir del 15 de Noviembre de 2017, No obstante lo anterior, el término del arrendamiento se prorrogará automáticamente por periodos consecutivos iguales al inicial, si ninguna de las Partes dentro de los TRES (03) meses al vencimiento del periodo inicial o de cualquiera de sus prorrogas informa a la otra Parte su decisión de terminar este Contrato.

Cuarta – Entrega: El Arrendatario en la fecha de suscripción de este documento declara recibir el Inmueble de manos del Arrendador en perfecto estado, de conformidad con el inventario elaborado por las partes y que forma parte integrante de este contrato en calidad de Anexo 1.

Quinta - Reparaciones: Los daños que se ocasionen al Inmueble por el Arrendatario, por responsabilidad suya o de sus dependientes, serán reparados y cubiertos sus costos de reparación en su totalidad por el Arrendatario. Igualmente, el Arrendatario se obliga a cumplir con las obligaciones previstas en los artículos 2029 y 2030 del Código Civil.

gina 1 de 5



Parágrafo: El Arrendatario se abstendrá de hacer mejoras de cualquier clase al Inmueble sin permiso previo y escrito del Arrendador. Las mejoras al Inmueble serán del propietario del Inmueble y no habrá lugar al reconocimiento del precio, costo o indemnización alguna al Arrendatario por las mejoras realizadas. Las mejoras no podrán retirarse salvo que el Arrendador lo exija por escrito, a lo que el Arrendatario accederá inmediatamente a su costa, dejando el Inmueble en el mismo buen estado en que lo recibió del Arrendador, salvo el deterioro natural por el uso legítimo.

Sexta - Servicios Públicos: El Arrendatario pagará oportuna y totalmente los servicios públicos del Inmueble desde la fecha en que comience el arrendamiento hasta la restitución del Inmueble. El incumplimiento del Arrendatario en el pago oportuno de los servicios públicos del Inmueble se tendrá como incumplimiento del Contrato. Parágrafo 1: El Arrendatario declara que ha recibido en perfecto estado de funcionamiento y de conservación las instalaciones para uso de los servicios públicos del Inmueble, que se abstendrá de modificarlas sin permiso previo y escrito del Arrendador y que responderá por daños y/o violaciones de los reglamentos de las correspondientes empresas de servicios públicos. Parágrafo 2: El Arrendatario reconoce que el Arrendador en ningún caso y bajo ninguna circunstancia es responsable por la interrupción o deficiencia en la prestación de cualquiera de los servicios públicos del Inmueble. En caso de la prestación deficiente o suspensión de cualquiera de los servicios públicos del Inmueble, el Arrendatario reclamará de manera directa a las empresas prestadoras del servicio y no al Arrendador. Paragrafo 3: Los arrendatarios dejaran en depósito la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000) para cubrir los consumos de servicios públicos una vez entreguen el inmueble, para el pago de los servicios teniendo en cuenta que los mismos llegan mes o dos meses vencidos.

Séptima – Destinación: El Arrendatario, durante la vigencia del Contrato, destinará el Inmueble única y exclusivamente para su vivienda y la de su familia. En ningún caso el Arrendatario podrá subarrendar o ceder en todo o en parte este arrendamiento, so pena de que el Arrendador pueda dar por terminado validamente el Contrato en forma inmediata, sin lugar a indemnización alguna en favor del Arrendatario y podrá exigir la devolución del Inmueble sin necesidad de ningún tipo de requerimiento previo por parte del Arrendador. Igualmente, el Arrendatario se abstendrá de guardar o permitir que dentro del Inmueble se guarden semovientes o animales domésticos y/o elementos inflamables, tóxicos, insalubres, explosivos o dañosos para la conservación, higiene, seguridad y estética del inmueble y en general de sus ocupantes permanentes o transitorios.

Parágrafo: El Arrendador declara expresa y terminantemente prohibida la destinación del inmueble a los fines contemplados en el literal b) del parágrafo del Artículo 34 de la Ley 30 de 1986 y en consecuencia el Arrendatario se obliga a no usar, el Inmueble para el ocultamiento de personas, depósito de armas o explosivos y dinero de los grupos terroristas. No destinará el inmueble para la elaboración, almacenamiento o venta de sustancias alucinógenas tales como marihuana, hachís, cocaína, metacualona y similares. El Arrendatario faculta al Arrendador para que, directamente o a través de sus funcionarios debidamente autorizados por escrito, visiten el Inmueble para verificar el cumplimiento de las obligaciones del Arrendatario.

Octava - Restitución: Vencido el periodo inicial o la última prórroga del Contrato, el Arrendatario (i) restituirá el Inmueble al Arrendador en las mismas buenas condiciones en que lo recibió del Arrendador, totalmente pintado, salvo el deterioro natural causado por el

uso legítimo, (ii) entregará al Arrendador los ejemplares originales de las facturas de cobro por concepto de servicios públicos del Inmueble correspondientes a los últimos tres (3) meses, debidamente canceladas por el Arrendatario, bajo el entendido que hará entrega de dichas facturas en el domicilio del Arrendador, con una antelación de dos (2) días hábiles a la fecha fijada para la restitución material del Inmueble al Arrendador.

Parágrafo 1: No obstante lo anterior, el Arrendador podrá negarse a recibir el Inmueble, cuando a su juicio existan obligaciones pendientes a cargo del Arrendatario que no hayan sido satisfechas en forma debida, caso en el cual se seguirá causando el canon de arrendamiento hasta que el Arrendatario cumpla con lo que le corresponde. Parágrafo 2: La responsabilidad del Arrendatario subsistirá aún después de restituido el Inmueble, mientras el Arrendador no haya entregado el paz y salvo correspondiente por escrito al Arrendatario.

Novena – Incumplimiento: El incumplimiento del Arrendatario a cualquiera de sus obligaciones legales o contractuales faculta al Arrendador para ejercer las siguientes acciones, simultáneamente o en el orden que él elija:

- a) Declarar terminado este Contrato y reclamar la devolución del Inmueble judicial y/o extrajudicialmente;
- Exigir y perseguir a través de cualquier medio, judicial o extrajudicialmente, al Arrendatario y/o coarrendatarios el monto de los perjuicios resultantes del incumplimiento, así como de la multa por incumplimiento pactada en este Contrato.

Parágrafo: Son causales de terminación del Contrato en forma unilateral por el Arrendador las previstas en el Artículo 16 de la Ley 56 de 1985; y por parte del Arrendatario las consagradas en el Artículo 17 de la misma Ley. No obstante lo anterior, las Partes en cualquier tiempo y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente Contrato.

**Décima** – **Validez**: El presente Contrato anula todo convenio anterior relativo al arrendamiento del mismo Inmueble y solamente podrá ser modificado por escrito suscrito por la Partes.

Décima primera – Merito Ejecutivo: Los Arrendatarios declaran de manera expresa que reconocen y aceptan que este Contrato presta mérito ejecutivo para exigir del Arrendatario y a favor del Arrendador el pago de (I) los cánones de arrendamiento causados y no pagados por el Arrendatario, (II) las multas y sanciones que se causen por el incumplimiento del Arrendatario de cualquiera de las obligaciones a su cargo en virtud de la ley o de este Contrato, (III) las sumas causadas y no pagadas por el Arrendatario por concepto de servicios públicos del Inmueble, cuotas de administración y cualquier otra suma de dinero que por cualquier concepto deba ser pagada por el Arrendatario; para lo cual bastará la sola afirmación de incumplimiento del Arrendatario hecha por el Arrendador, afirmación que solo podrá ser desvirtuada por el Arrendatario con la presentación de los respectivos recibos de pago.

Parágrafo: Las Partes acuerdan que cualquier copia autenticada ante Notario de este Contrato tendrá mismo valor que el original para efectos judiciales y extrajudiciales.





Décima segunda – Costos: Cualquier costo que se cause con ocasión de la celebración o prorroga de este Contrato, incluyendo el impuesto de timbre, será sumido en su integridad por el Arrendatario.

Décima tercera – Preaviso: El Arrendador podrá dar por terminado el presente Contrato durante cualquiera de sus prorrogas, mediante preaviso dado al Arrendatario con tres (3) meses de anticipación. Igualmente, el Arrendatario podrá dar por terminado este Contrato durante el término inicial o el de sus prorrogas previo aviso escrito al Arrendador, con un plazo no menor de tres (3) meses. Cumplidas estas condiciones el Arrendador estará obligado a recibir el inmueble.

Décima cuarta – Cláusula Penal: En el evento de incumplimiento cualquiera de las Partes a las obligaciones a su cargo contenidas en la ley o en este Contrato, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte una suma equivalente a tres (3) cánones de arrendamiento vigentes en la fecha del incumplimiento, a título de pena. En el evento que los perjuicios ocasionados por la parte incumplida, excedan el valor de la suma aquí prevista como pena, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte la diferencia entre el valor total de los perjuicios y el valor de la pena prevista en esta Cláusula.

Décima Quinta – Autorización: El Arrendatario autoriza expresamente e irrevocablemente al Arrendador y/o al cesionario de este Contrato a consultar información del Arrendatario que obre en las bases de datos de información del comportamiento financiero y crediticio o centrales de riesgo que existan en el país, así como a reportar a dichas bases de datos cualquier incumplimiento del Arrendatario a este Contrato.

Décima sexta – Abandono: El Arrendatario autoriza de manera expresa e irrevocable al Arrendador para ingresar al Inmueble y recuperar su tenencia, con el solo requisito de la presencia de dos (2) testigos, en procura de evitar el deterioro o desmantelamiento del Inmueble, en el evento que por cualquier causa o circunstancia el Inmueble permanezca abandonado o deshabitado por el término de dos (2) meses o más y que la exposición al riesgo sea tal que amenace la integridad física del bien o la seguridad del vecindario.

Decima séptima – Recibos de pago de servicios públicos: El Arrendador en cualquier tiempo durante la vigencia de este Contrato, podrá exigir del Arrendatario la presentación de las facturas de los servicios públicos del Inmueble a fin de verificar la cancelación de los mismos. En el evento que el Arrendador llegare a comprobar que alguna de las facturas no ha sido pagada por el Arrendatario encontrándose vencido el plazo para el pago previsto en la respectiva factura, el Arrendador podrá terminar de manera inmediata este Contrato y exigir del Arrendatario el pago de las sumas a que hubiere lugar.

Decima Octava – Coarrendatarios: Para garantizar al Arrendador el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Arrendatario, el Arrendatario tiene como coarrendatarios o fiadores a HERMES MORENO RUEDA, con domicilio en la calle 10 B # 27 N 14 bario mirador del Kennedy de la ciudad de Bucaramanga, de estado civil, casado, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 13.833.356 de LEBRIJA, quien para efectos de este Contrato obra en nombre propio y LESMER ALFONSO PASTRANA BENAVIDES, con domicilio en la calle 64 H BIS # 86 J 24 barrio la Isabela 2 en la ciudad de Bogotá, de estado civil, casado, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.067.891.960 de MONTERIA, quien para efectos de este Contrato obra en nombre propio, quienes declaran que se obligan de manera solidaria con el Arrendatario y frente al Arrendador durante el

WDA DUTTAMP

a su entera satisfacción. término de duración de este Contrato y hasta que el Inmueble sea devuelto al Arrendador THA SEGUNDA DUITAMA BOTTONOS

Escaneado con CamScanner

EPUBLICA DE

Para constancia el presente Contrato es suscri Noviembre del año 2017 en dos (2) ejemplares destino a cada una de las Partes. suscrito de ciudad de Bogotá, el 14

El Arrendador

C.C. No 51.564.640 de BOGOTA FIRMA AUTENTIC

Arrendatarios

EDISON MANUEL PERTÚZ LEC C.C. #72.021.765 de BARANOA Dirección Teléfono DEL PERTOZ LECHUGA

Dirección

Teléfono

Coarrendatarios:

C.C. No. 13.833.356 de LEBRIJA HERMES MORENO RUEDA Teléfono Dirección 1 Horano Rusdo

Testigos:

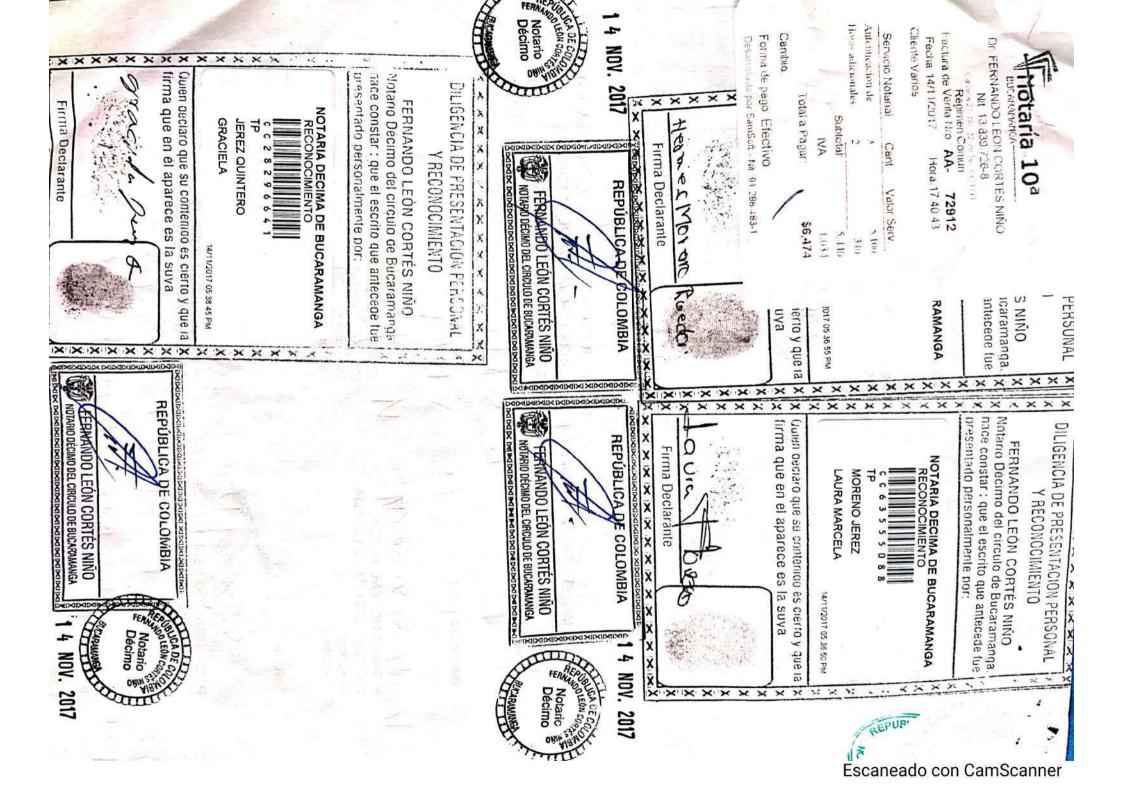
PACO 19.497.586 de BOGOTA ARMANDO HERNANDIZ RIVERA

> C.C.# 63.555.088 De Bucaramanga LAURA MARCELA ひょこと TOTAL VALOE NEED TO END ENTIRE NEED TO QUE LA FIRMA QUE EN EL APARECE ES DE SU PUÑO Y LETRA ANTE LA NOTARIA SEGUNDA COMPARECIO DECLARO: QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR DOCUMENTO lana ECLARANTE Libia Paulina Gómez MORENO JEREZ NOV ealbend EXPEDIDAEN 2017 500 Highen

Bagota, **ES CIERTO Y** 

Teléfono Dirección C.C. No LESMER SO PASTRANA B. 1.960 de MONTERIA

**GRACIELA JEREZ QUINTERO** C.C.28.296.641 de PIEDECUESTA 00





# DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y DUCUIVIEIN ΙΟ Ι.... Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015 de 1970 γ Decreto 1069 de 1970 γ Decreto 1069 de 2015 de 1970 γ Decreto 1069 θe 1970 γ Decreto 1069 γ Decreto 1069

EDINSON En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete en la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: MANUEL PERTUZ LECHUGA, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0072021765 y

NOTARIA a firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto

EGUNDA DUITAM

LESMER

Firma autógrafa

#1067891960 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es ALFONSO PASTRANA BENAVIDES, identificado con la cédula

Firma autógrafa



18vdu1ftdpyr 15/11/2017 - 09:37:05:453



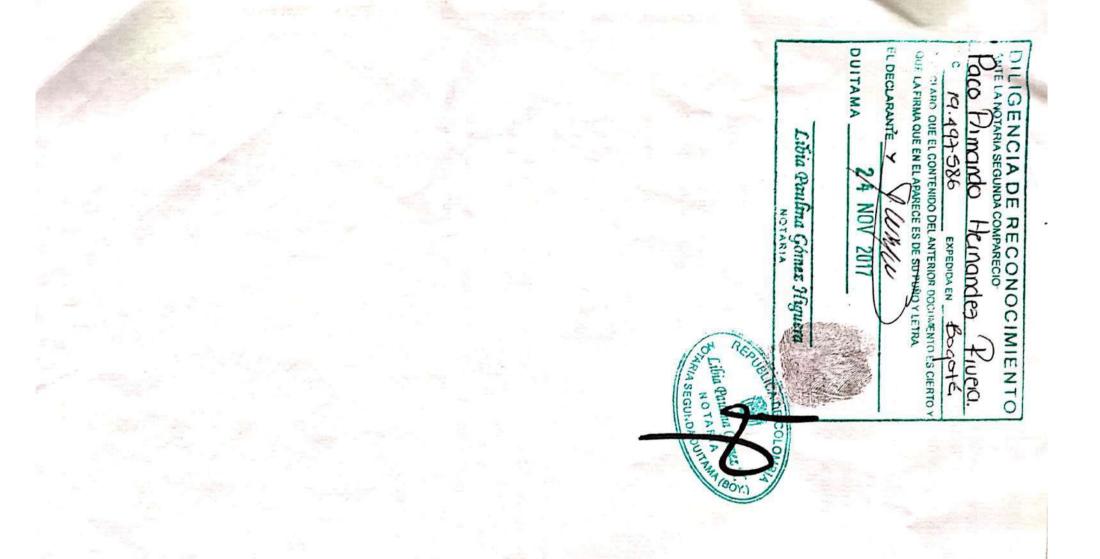
mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados

datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus

Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE ARRENDAMIENTO .

Notario setenta y tres (73) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado HÉCTOR FABIO CORTÉS DÍAZ

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co Número Unico de Transacción: 7r32zb8j27wt



はいいのことがいった。	E DEVOLUCIO	VOLUCION DE ERON DO		ואורואו-בימים אורואורואו	-
TIENDA:	CENTRO		FECHA:	30/03/2019	01/6
PEDIDO NO		1-51552864358	TEL. ASOCIADO:	12858675	
TIN E O C	7202	72021765	CLIENTE:	EDINSON MANUEL PERTUZ	
100	MARCA	MODELO		SERIE	MAC:
EQUIDO 4	HIAWEI	EC2108V5	21500	21500821467UH2943437	0CS65C69F2CD
o odnion	LITAINE	EC210RV5	21500	21500821467UH2943524	0C565C69F324
TO LINE OF	COUNTE	ZTE ERRO	7	ZTEGC0B76AA1	F4B8A7D49DF4
EQUIPO 3	217	717			
EQUIPO 4	THE PERSON NAMED IN				
EQUIPO 5	The state of the s				
EQUIPO 6			THE REAL PROPERTY.		
EQUIPO 7	THE PARTY OF THE P				
EQUIPO 8					
EQUIPO 9					
ACCESORIOS	S	SI/NO	CANTIDAD		
CABLE HDMI					
FUENTE DE POD	PODER	SI	2		
CONTROL REMO	REMOTO	SI	3		
CABLE RJ11					
CABLE RCA	THE REAL PROPERTY.	Service Rolled	THE STREET STREET, STR		
CABLE RJ45 LAN	LAN				
CABLE OPT	CABLE OPTICO SC APC	SI			
OTROS					

NAHOMI NIÑO

En caso de encontrarse en daño nos comunicaremos con Usted para hacer efectivo el cobro.